

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, a cargo de la diputada Lidia Pérez Barcenas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 39** Que reforma y adiciona los artículos 173, 173 Bis y 173 Ter de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por las diputadas Susana Prieto Terrazas y Adriana Bustamante Castellanos, del Grupo Parlamentario de Morena
- 71** Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de adquisición y construcción de vivienda para las personas trabajadoras al servicio del Estado, a cargo de la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III-1-1

Jueves 8 de febrero

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA LIDIA PÉREZ BARCENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, Lidia Pérez Barcenás, diputada a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Exposición de Motivos

En el contexto mexicano, el reconocimiento y la protección de los datos personales como un derecho fundamental experimentaron un punto de inflexión trascendental en 2007. Este significativo cambio se materializó con la modificación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007¹. Esta reforma constitucional representó un paso fundamental hacia la consolidación de la protección de la privacidad y los datos personales en el marco legal mexicano.

Antes de esta reforma, el panorama jurídico carecía de disposiciones específicas que abordaran de manera detallada la protección de datos personales. La evolución hacia el reconocimiento formal de este derecho se vio impulsada por la necesidad de adecuar la legislación a los cambios tecnológicos y al creciente flujo de información en la era digital.

La incorporación explícita del derecho a la protección de datos personales en la Constitución marcó un avance significativo, diferenciándolo de otros derechos relacionados, como la vida privada, la intimidad y la propia imagen. Esta reforma sentó las bases para el desarrollo posterior de leyes secundarias y regulaciones específicas que especificaran las condiciones y excepciones para el manejo adecuado de la información personal en el país.

Este importante paso no solo responde a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos en un entorno digital en constante evolución, sino que también refleja el compromiso del país con los estándares internacionales en materia de privacidad y protección de datos. La modificación constitucional de 2007 marca así el inicio formal de un marco legal más sólido y

¹ DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4994148&fecha=20/07/2007#gsc.tab=0

específico en México para la salvaguarda de la privacidad y la gestión adecuada de la información personal.

Posteriormente, en 2009, derivado de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio², se consolidó y fortaleció el derecho a la protección de datos personales. La reforma dotó de contenido a este derecho mediante la adición del segundo párrafo al artículo 16 de nuestra Carta Magna. En dicho añadido se estableció que: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, de acuerdo con las disposiciones legales.

Este paso crucial no solo ratificó la importancia del derecho a la protección de datos personales, sino que también reforzó su autonomía con respecto al derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales. La inclusión de estos principios en la legislación mexicana reflejó el compromiso del país con la protección de la privacidad individual en un entorno digital en constante cambio.

Cabe destacar que aquellas reformas constitucionales en México estuvieron en línea con las tendencias internacionales en materia de privacidad y protección de datos. Sin embargo, la creciente conciencia sobre la importancia de salvaguardar la información personal ha llevado a numerosos países a fortalecer de manera gradual sus marcos legales para abordar los desafíos contemporáneos de la era digital.

Con estas modificaciones, México sentó las bases para un marco legal robusto que abordaba de manera integral los retos y las demandas de la era digital, al tiempo que se alineaba con estándares internacionales en materia de privacidad y protección de datos. Este proceso contribuyó a consolidar un entorno legal con la finalidad de garantizar a los ciudadanos mexicanos un mayor control sobre su información personal y establece parámetros claros para su uso y protección en un mundo cada vez más interconectado.

Tras las modificaciones constitucionales y la promulgación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (05 de julio del 2010³), hace ya más de trece años, no obstante, este ordenamiento no ha sido reformado desde su publicación, a pesar de la revolución tecnológica y social que vive día con día nuestro país.

No se pierde de vista que la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales no es solo un derecho fundamental consagrado en el

² DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009#gsc.tab=0

³ Secretaría de Gobernación, 2010. "DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0

artículo 16 de nuestra Casta Magna, como ya se mencionó en párrafos anteriores, sino que éste se encuentra descrito dentro de diversas normas y tratados nacionales, internacionales y supranacionales como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El tratamiento de datos personales debe concebirse en función de servir a la humanidad, manteniendo un equilibrio con otros derechos fundamentales y siguiendo el principio de proporcionalidad. En este contexto, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP) establece como uno de sus objetivos principales velar y garantizar el respeto de derechos fundamentales, así como observar las libertades y principios consagrados en nuestra Constitución y Tratados. Entre estos derechos se incluyen el respeto a la vida privada, al domicilio y a las comunicaciones, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de expresión e información, así como la preservación de la diversidad cultural, religiosa y lingüística, así como la protección de la salud, entre otros.

En consonancia con los principios fundamentales de la LFPDPPP, es crucial reconocer la evolución de la informatización que ha integrado de manera profunda la tecnología con la economía y la sociedad. En la actualidad, la internet se ha erigido como un nuevo espacio para la producción y la vida, un motor para el desarrollo económico y un vínculo esencial para los intercambios y la cooperación. Con un creciente número de usuarios de Internet en el país, superando los 93.1 millones en 2022⁴, y una expansión significativa de sitios web y aplicaciones, la recopilación y uso de información personal se ha vuelto más extenso.

A pesar de los avances en la protección de datos personales en los últimos años, persisten desafíos, ya que múltiples entidades, motivadas por intereses comerciales, recopilan datos personales de manera arbitraria y desmedida. La seguridad de la vida, la salud y la propiedad sigue siendo una preocupación prioritaria. Además, la economía digital, que utiliza datos como un nuevo factor de producción, está en auge, la competencia de datos se ha convertido en un área importante de la competencia internacional y los datos de información personal son el núcleo y la base del big data⁵. En esta era de la información, la protección de los datos personales ha emergido como uno de los intereses más apremiantes para el público en general. En este contexto, la actualización y fortalecimiento de la legislación se torna esencial para abordar de manera efectiva los retos derivados del vertiginoso avance tecnológico y garantizar la

⁴ Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

⁵ Big Data, Big Data Analytics y Datos Personales en los Tiempos del Internet: De la Autorregulación Estadounidense al Reglamento General de Protección De Datos De La Unión Europea. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13882/15339>

protección de los derechos individuales en la era digital. En la actualidad, la convergencia de la vida digital y la realidad cotidiana ha consolidado un espacio compartido por millones de individuos, el cual debe regirse por los principios fundamentales del Estado de derecho. El uso ilícito y la recopilación indebida de información personal no solo vulneran los derechos vitales de las personas, sino que también amenazan la seguridad de las transacciones, distorsionan la competencia en el mercado y desestabilizan el orden en diversos ámbitos. Ante esta realidad, se presenta la necesidad imperante de introducir modificaciones específicas para regular las actividades de procesamiento de datos personales, estableciendo sistemas, estándares y responsabilidades rigurosos. Estas modificaciones buscan implementar de manera efectiva las obligaciones y responsabilidades legales de los responsables del tratamiento de información personal, incluyendo empresas e instituciones, con el objetivo de preservar un entorno de convivencia sana y equitativa.

Después de trece años desde la promulgación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP), como ya se mencionó, resulta imperativo revisar y ajustar diversos aspectos de la legislación para abordar de manera más efectiva los desafíos actuales en el ámbito tecnológico. Tanto como pueda ajustarse a diversos instrumentos internacionales, vinculantes y no vinculantes, que sirven como referencia para la revisión de la legislación nacional. Algunos de estos instrumentos, organizados cronológicamente, incluyen el Marco de Privacidad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2013)⁶, el Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (2015)⁷, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (UE) (2016)⁸, el Convenio modernizado para la protección de datos personales (2018)⁹, los Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos¹⁰ y los Principios Actualizados sobre la Privacidad y Protección de Datos Personales de la Organización de Estados Americanos (2021).¹¹

Por su parte, a partir del informe del XIX Congreso Nacional del Partido Comunista de China en 2018, se evidenció la necesidad de construir una red de poder, una China digital y una sociedad inteligente. En respuesta a estos imperativos, dicho país se propuso la introducción de modificaciones legislativas que establezcan reglas institucionales con derechos y responsabilidades claramente definidos, garantizando así una protección efectiva y una utilización estandarizada de la información personal. Estas adaptaciones

⁶ Disponible para consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3249/27.pdf>

⁷ Disponible para consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5669/19.pdf>

⁸ Disponible para consulta en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R0679-20160504>

⁹ Disponible para consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539473&fecha=28/09/2018#gsc.tab=0

¹⁰ Disponible para consulta en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf

¹¹ Disponible para consulta en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf

buscan fomentar el uso razonable y eficaz de los datos de acuerdo con la ley, impulsando el desarrollo sostenible de la economía digital. Estas reformas legislativas son esenciales para adecuar el marco normativo a los desafíos y oportunidades que presenta la creciente interconexión digital, asegurando un equilibrio adecuado entre la protección de la privacidad y el impulso del desarrollo tecnológico¹².

A nivel nacional, la reforma constitucional al artículo 6°, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, marcó una actualización del marco normativo en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Esta reforma, que partió de la autonomía constitucional del órgano garante federal, condujo a la creación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el mismo año. Esta ley modernizó el marco legal, convirtiéndolo en un ordenamiento de vanguardia y adoptando estándares de protección similares a los de la Unión Europea. Aunque la LFPDPPP tiene aplicación a actividades que involucran el procesamiento y tratamiento de datos personales dentro del territorio mexicano, esta propuesta legislativa se fundamenta en las prácticas de países y regiones que tienen avances significativos en la materia, para conferirle un alcance extraterritorial necesario, garantizando así una protección integral de los derechos e intereses de los individuos en el país. Esta normativa establece su aplicación específica a personas naturales dentro del territorio nacional. Asimismo, se extiende su alcance a las actividades de procesamiento de información personal que tengan lugar fuera de México con el propósito de ofrecer productos o servicios, así como para analizar y evaluar el comportamiento de personas nacionales, entre otros aspectos. En este contexto, se requiere que los responsables en el tratamiento de información personal ubicados en el extranjero establezcan agencias especializadas o designen representantes dentro del país, quienes serán responsables de los asuntos vinculados con la protección de la información personal. Esta medida busca asegurar una regulación efectiva y coherente en un entorno digital globalizado, al tiempo que protege la privacidad de las y los ciudadanos mexicanos en consonancia con las prácticas internacionales.

México ha destacado como líder y pionero en la región latinoamericana en la configuración del derecho humano a la protección de datos personales, consolidándose como referente para otros países y posicionándose a la vanguardia en la economía digital mundial.

A pesar de estos avances, los desafíos persisten en la implementación efectiva y el cumplimiento de la protección de datos personales por parte de todas las organizaciones. Es imperativo garantizar los derechos mediante el uso ético de herramientas digitales y promover principios éticos que guíen el uso de la tecnología y los datos. La colaboración entre gobiernos y desarrolladores es esencial para enfatizar

¹² 中华人民共和国个人信息保护法 (Personal Information Protection Law of the People's Republic of China). http://www.npc.gov.cn/npc/c2/c30834/202108/t20210820_313088.html

la importancia de la ética en la era digital, impulsando valores como la transparencia, la responsabilidad, la privacidad y el respeto a los derechos fundamentales.

En este contexto, la ratificación del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108)¹³ representa una oportunidad crucial para México, fortaleciendo la democracia y consolidando el liderazgo en la región. Esto cimienta el derecho a la autodeterminación informativa, situando al país a la vanguardia de las necesidades y derechos de sus ciudadanos en un mundo digitalizado. La ratificación de este convenio se convierte en un paso estratégico que no solo aborda los retos actuales en la gestión de datos personales, sino que también refuerza el compromiso de México con estándares internacionales de vanguardia. Este enfoque integral, que busca equilibrar la innovación tecnológica con principios éticos, contribuirá a construir una base sólida para el respeto y la protección de la privacidad en el entorno digital.

Innovaciones propuestas que reflejan la adaptación del marco normativo a los desafíos contemporáneos, garantizando un equilibrio adecuado entre la protección de la privacidad y el impulso del desarrollo tecnológico propuestas por el Convenio 108:

- Exigencias más rigurosas en relación con los principios de proporcionalidad y minimización de datos, así como la legalidad del procesamiento de datos.
- Ampliación de las categorías de datos sensibles, incorporando datos genéticos y biométricos, así como aquellos que revelen afiliación sindical y origen étnico.
- Obligación de notificar violaciones de datos.
- Mayor transparencia en el procesamiento de datos.

Es por lo anterior que esta propuesta tiene el objetivo de asegurar un nivel uniforme y elevado de protección de los derechos y libertades de las personas físicas, así como eliminar barreras en la circulación de datos personales tanto dentro como fuera de la República Mexicana, es imperativo que el nivel de protección sea proporcional. Además, se busca garantizar, a nivel nacional, la coherencia y homogeneidad en la aplicación de las normas de protección de los derechos fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales.

Especial énfasis se otorga al tratamiento de datos personales para el cumplimiento de obligaciones legales, el ejercicio de una misión de interés público o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. En este contexto, se reconoce la responsabilidad que el poder legislativo tiene para mantener o adoptar disposiciones nacionales que especifiquen de manera más detallada la aplicación de las normas establecidas en la Ley en comento.

¹³ Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo, Francia, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539473&fecha=28/09/2018#gsc.tab=0

Con el propósito de establecer un marco integral para el procesamiento de datos personales en el contexto nacional, se proponen principios fundamentales que guiarán dicho tratamiento. Se pone especial énfasis debido a que la información personal debe ser procesada de manera legal y apropiada, con propósitos claros y razonables. Además, se limita al alcance mínimo necesario para lograr el propósito del procesamiento, se regirán por reglas de procesamiento público, se garantizará la exactitud de la información y se implementarán medidas de seguridad para protección.

En segundo lugar, se han adicionado reglas específicas para el procesamiento de información personal con "información y consentimiento" como núcleo. Estas reglas exigen que el procesamiento de los datos personales obtenga el consentimiento individual mediante una notificación previa integral. Se reconoce el derecho del titular de los datos a retirar el consentimiento y, en casos de cambios sustanciales, se debe repetir el proceso de obtención de consentimiento.

En tercer lugar, se proponen regulaciones específicas para diferentes aspectos del procesamiento de los datos y tipos de información, abordando temas como el tratamiento conjunto, el suministro a terceros y el procesamiento de información divulgada. Estas propuestas buscan adaptarse a la complejidad de la vida económica y social, así como a las diversas situaciones del tratamiento de datos personales.

En cuarto lugar, se ha reforzado la sección que impone restricciones más estrictas al procesamiento de información personal sensible. Este tipo de información solo puede ser procesada cuando exista un propósito específico y una necesidad suficiente. Además, se requiere obtener el consentimiento por separado del individuo o el consentimiento por escrito para el procesamiento de datos personales sensibles. Este enfoque busca salvaguardar la privacidad y seguridad de la información personal, especialmente cuando se trata de datos considerados sensibles, con la finalidad de asegurar que sean los propios titulares de los datos quienes tengan el control sobre quién accede, conoce, utiliza, almacena y transmite su información. Resulta indispensable que los negocios, empresas o individuos que accedan a dichos datos implementen mecanismos de seguridad eficaces para salvaguardar adecuadamente la información bajo su custodia. En este sentido, recae sobre estos actores la responsabilidad de asegurar la protección adecuada de los datos personales de los usuarios.

Por otro lado, se ha incluido una cláusula adicional que aborda detalladamente la participación de menores de edad en actividades que impliquen la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información. Este añadido se ha efectuado con el propósito principal de salvaguardar el interés superior de los menores, asegurando simultáneamente el pleno respeto de sus derechos fundamentales en el ámbito de la protección de datos personales. Esta medida se justifica por la creciente presencia y participación de los menores en entornos

tecnológicos, donde la protección de su privacidad y seguridad se considera de suma importancia.

Asimismo, introducir obligaciones adicionales en la gestión y seguridad de los datos personales por parte de los responsables de los datos, en concordancia con los principios fundamentales de protección de datos es una prioridad en esta administración. Estas modificaciones buscan reforzar las salvaguardas existentes y establecer estándares claros para la manipulación responsable de datos personales en el entorno digital.

Uno de los pilares de esta propuesta es imponer a los responsables y encargados de los datos personales la formulación de sistemas de gestión internos y procedimientos operativos que se ajusten a las regulaciones vigentes. Se espera que adopten medidas técnicas de seguridad pertinentes y designen a una persona encargada de supervisar el procesamiento de los datos personales. Adicionalmente, se establece la obligación de llevar a cabo revisiones periódicas de cumplimiento y evaluaciones de riesgo anticipadas, especialmente en actividades de procesamiento consideradas de alto riesgo.

La protección de los datos personales implica una colaboración integral y coordinada entre distintos sectores y departamentos. En este sentido, la reforma define claramente la responsabilidad del sector privado, asignándole la tarea de coordinar eficazmente las iniciativas de protección de datos.

En última instancia, la revisión y actualización de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares se configura como una tarea impostergable y estratégica para México en el contexto actual de la presente revolución tecnológica que crece día con día. Con más de una década desde su promulgación en 2010, la ley ha sido un pilar fundamental en la salvaguarda de los derechos fundamentales en el entorno digital. No obstante, la dinámica acelerada en materia de avances tecnológicos y la evolución de las prácticas globales en protección de datos demandan ajustes significativos para mantener un marco legal adaptado a la realidad actual.

Las propuestas presentadas no solo buscan cumplir con las exigencias de la coyuntura tecnológica, sino también establecer un horizonte normativo que trascienda los retos inmediatos. Nos enfrentamos a una realidad donde la privacidad y la seguridad de los datos personales se entrelazan con aspectos éticos, económicos y sociales de gran relevancia. La adaptación de nuestra legislación a estándares internacionales, la incorporación de principios éticos y la consideración de la ética digital son elementos cruciales que se reflejan en estas propuestas.

En este sentido, alineándose con las tendencias internacionales, se establece un marco sólido para la autodeterminación informativa, posicionando a México en la vanguardia de la protección de datos en un contexto cada vez más digitalizado.

La propuesta legislativa no solo se enfoca en ajustes técnicos, sino que también plantea un enfoque integral en la gestión y seguridad de la información personal. La creación de

sistemas de gestión internos, la designación de responsables, las evaluaciones de riesgo son elementos que buscan dotar de robustez y responsabilidad al manejo de datos personales.

Estoy consciente que el Presidente de la República, licenciado Andrés Manuel López Obrador, presentará una iniciativa que por su alcance puede cambiar al órgano garante de la protección de datos personales; sin embargo, cualquiera que sea el camino a seguir por el Poder Legislativo o por el Constituyente Permanente, la revisión de la regulación secundaria es más oportuna que nunca para encarar los desafíos que hoy y en futuro nos impone el tratamiento de los datos personales en posesión de los particulares.

Reiterando que estas propuestas representan un esfuerzo colectivo para forjar un marco normativo a la altura de los desafíos y oportunidades que plantea la era digital. Con la ética como guía y la protección de derechos como premisa, aspiramos a construir una legislación que no solo responda a las demandas actuales, sino que también sienta las bases para un desarrollo sostenible y equitativo en el panorama de protección a nuestra privacidad ante el desarrollo tecnológico emergente. A continuación, presento un cuadro comparativo con las propuestas legislativas descritas:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	
Ley vigente	Propuesta de reforma,
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.</p> <p>Esta Ley se aplicará a las actividades que procesen datos personales de personas físicas dentro y fuera del territorio Mexicano.</p>
Artículo 2.- ...	Artículo 2.- ...
I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y	I. Se deroga;
II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.	II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal o doméstico , y sin fines de divulgación o utilización comercial.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.	IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular de los datos acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los mismos.
V. ...	V. ...
VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera	VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera

<p>más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.</p>	<p>más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.</p>
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
SIN CORRELATIVO	XII Bis. Portabilidad: Prerrogativa de los titulares de datos personales que les permite, bajo las condiciones establecidas en la normatividad aplicable, recibir los datos personales que han proporcionado a un responsable del tratamiento en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin impedimentos.
XIII. ...	XIII. ...
XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.	XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento de datos personales.
XV. Secretaría: Secretaría de Economía.	XV. Se deroga.
SIN CORRELATIVO	XV Bis. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
XVI. a XIX. ...	XVI. a XIX. ...
Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones	Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que emita el Sistema o los diversos organismos internacionales de los que México forme parte. Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones

<p>contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>que dentro de su competencia se establezcan.</p>
<p>Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.</p>	<p>Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, exactitud, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.</p>
<p>Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable. La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos. En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita, leal y a través de medios justos y legales, conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable. La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos. El tratamiento de datos personales debe tener un propósito claro y razonable respetando en todo momento la privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley, adoptando en la medida de lo posible, un método que tenga el menor impacto en los derechos e intereses personales. La recopilación de los datos personales debe limitarse al alcance mínimo para lograr el propósito del tratamiento, y no se debe permitir la recopilación excesiva de información personal.</p>
<p>Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos</p>	<p>Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular y de manera individual, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos</p>

<p>o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.</p> <p>Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.</p> <p>Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.</p> <p>El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.</p>	<p>o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.</p> <p>Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.</p> <p>Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.</p> <p>El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.</p> <p>En caso de que el propósito del tratamiento de datos personales, el método y los tipos de de datos personales procesados cambian, se deberá obtener nuevamente el consentimiento del individuo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 8 Bis.- Si el particular otorga su consentimiento dentro de un documento que aborda otros temas, la solicitud de consentimiento debe presentarse de tal manera en que sea fácil de distinguir de los demás asuntos. Esta presentación debe ser clara y comprensible, accesible de manera sencilla, y utilizar un lenguaje claro y directo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 8 Ter.- En relación con el tratamiento de la información personal de un menor, será considerado legal si éste tiene al menos 16 años. En caso de que el niño sea menor de 16 años, el manejo de la información solo será legal si el consentimiento fue otorgado por el titular de la patria potestad o tutela del menor, y solo en la medida en que fue otorgado o autorizado.</p>

	<p>El responsable del tratamiento de la información deberá verificar en estos casos que el consentimiento fue otorgado por el titular de la patria potestad o tutela del menor, tomando en consideración los medios tecnológicos que tengan a su disposición.</p>
<p>Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p>	<p>Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p> <p>El responsable deberá informar al particular sobre la necesidad de procesar sus datos personales sensibles y el posible impacto en los derechos e intereses personales.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.</p>
<p>Artículo 10.- ...</p>	<p>Artículo 10.- ...</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o</p>	<p>VI. Sean indispensables para la atención médica, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al</p>	<p>Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al</p>

<p>cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.</p>	<p>cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular, informándole de manera integral las nuevas finalidades del tratamiento.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12 Bis.- El responsable del tratamiento de los datos personales deberá determinar si el tratamiento con otro fin es compatible y proporcional con el fin para el cual se recabaron inicialmente los datos personales.</p>
<p>Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.</p>	<p>Artículo 14.- El responsable deberá garantizar el correcto cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.</p>
<p>Artículo 17.- ...</p>	<p>Artículo 17.- ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.</p>	<p>II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad, y</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>III. El responsable garantizará que el aviso de privacidad se encuentre</p>

	<p>disponible para consulta a través de medios digitales y/o electrónicos, haciéndole saber al titular el medio por el cual podrá consultar el mismo.</p>
<p>Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.</p> <p>Los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo se tomará en cuenta el riesgo existente, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico.</p>	<p>Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas, físicas y tecnológicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.</p> <p>Los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo, se tomará en cuenta el riesgo existente, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico.</p>
<p>Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.</p>	<p>Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que se tomen las medidas correspondientes a la defensa de los derechos del titular, así como para las posibles responsabilidades que deriven de éstas.</p>
<p>Artículo 21. - El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.</p>	<p>Artículo 21. - El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.</p> <p>El responsable o terceros deberán procesar únicamente los datos personales mínimamente indispensables para sus fines comerciales y declarados en el territorio</p>

	nacional, los cuales deberán ser adecuados, pertinentes y limitados.
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO II BIS De las Sociedades de Información Crediticia
SIN CORRELATIVO	Artículo 21 Bis.- Se considerará legal el tratamiento de datos personales relacionados con el incumplimiento de obligaciones de naturaleza financiera o crediticia por parte de sistemas o entidades de información crediticia, siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:
SIN CORRELATIVO	I. Que los datos hayan sido proporcionados por el acreedor o por quien actúe por si mismo o a través de su representante legal;
SIN CORRELATIVO	II. Que los datos se refieran a deudas vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de controversias vinculante entre las partes;
SIN CORRELATIVO	III. Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercer los derechos establecidos la presente Ley;
SIN CORRELATIVO	IV. Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de

	vencimiento de la obligación financiera o de crédito;
SIN CORRELATIVO	V. Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cantidad pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación en materia financiera;
SIN CORRELATIVO	Artículo 21 Ter.- Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de responsables, y
SIN CORRELATIVO	Artículo 21 Quáter.- Lo señalado en el artículo 21 Bis no abarca los casos en los cuales la información crediticia haya sido vinculada por la entidad que administre el sistema con datos adicionales, distintos a los contemplados en dicho artículo, y que estén relacionados con el deudor, siendo obtenidos de fuentes distintas.
Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.	Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos. Con relación a los datos personales de las personas fallecidas, solo podrá ejercer los derechos que otorga el presente capítulo, quien acredite tener interés jurídico, conforme a las leyes

	aplicables e invariablemente cuando el titular de los derechos haya expresado de forma inequívoca su consentimiento para tal efecto, o por mandato judicial.
Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.	Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, obtener del responsable del tratamiento la confirmación de si se están tratando o no sus datos personales , así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 23 Bis.-Además de lo señalado en el artículo anterior, el titular de los datos personales podrá acceder a la siguiente información:
SIN CORRELATIVO	I. Acceder a la finalidad del tratamiento;
SIN CORRELATIVO	II. Tipo de datos personales recabados;
SIN CORRELATIVO	III. Encargados o terceros a los que se le transfirieron los datos personales, y
SIN CORRELATIVO	IV. El plazo de conservación de los datos personales, así como los criterios utilizados para determinar este plazo.
Artículo 24.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.	Artículo 24.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen o corrijan los datos personales que sean incompletos e inexactos.
SIN CORRELATIVO	Artículo 27 Bis.- El titular tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en la modalidad de portabilidad, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable.
Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición,	Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento

respecto de los datos personales que le conciernen.	el acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad respecto de los datos personales que le conciernen.
Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:	Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad deberá contener y acompañar lo siguiente:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
Artículo 32.- El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda. Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.	Artículo 32.- El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda. Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando se realice de manera fundada y motivada. En tal caso, el responsable deberá notificarlo al titular de los datos personales en un periodo que no podrá ser mayor a la fecha límite de atención de la solicitud.
SIN CORRELATIVO	32 Bis.- Cuando los datos proporcionados por el particular resulten incorrectos o incompletos, se le prevendrá por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, aporte mayores elementos para la búsqueda y eventual localización de sus datos personales.
Artículo 33.- La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples,	Artículo 33.- La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples,

<p>documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.</p> <p>En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable y ésta resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, para tener por cumplida la solicitud.</p>	<p>documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.</p> <p>En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable y ésta resulte no serlo, deberá fundar y motivar las razones por las cuales la solicitud no procede, indicándole al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, para tener por cumplida la solicitud.</p>
<p>Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, a realizar la rectificación, cancelación, conceder la oposición al tratamiento de los mismos, o realizar la portabilidad de los datos personales en los siguientes supuestos:</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 35.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos. Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.</p> <p>El titular podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.</p>	<p>Artículo 35.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos. Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.</p> <p>El titular podrá presentar ante la autoridad competente una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.</p>
<p>Artículo 37.- ...</p>	<p>Artículo 37.- ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>

<p>II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;</p>	<p>II. Se deroga;</p>
<p>III. a VII. ...</p>	<p>III. a VII. ...</p>
<p>Artículo 41.- La Secretaría, para efectos de esta Ley, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.</p>	<p>Artículo 41.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 42.- En lo referente a las bases de datos de comercio, la regulación que emita la Secretaría, únicamente será aplicable a aquellas bases de datos automatizadas o que formen parte de un proceso de automatización.</p>	<p>Artículo 42.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 43.- La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 43.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 44.- Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento. Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que</p>	<p>Artículo 44.- Las personas físicas o morales, en colaboración con la autoridad competente, podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento. Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares</p>

<p>permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.</p>	<p>específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.</p>
<p>Artículo 45.- El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comuniqué la respuesta al titular por parte del responsable.</p> <p>En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.</p> <p>La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida. Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime</p>	<p>Artículo 45.- El procedimiento se iniciará a solicitud del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comuniqué la respuesta al titular por parte del responsable.</p> <p>En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada ante la autoridad competente al día siguiente que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.</p> <p>La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida. Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de ésta al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca</p>

<p>pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p> <p>El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes. El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.</p>	<p>las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p> <p>La autoridad competente admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad competente notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes. El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.</p>
Artículo 46.- ...	Artículo 46.- ...
I. ...	I. ...
II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;	II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales;
III. ...	III. ...
IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;	IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, o bien, la fecha en la que se realizó la solicitud, en caso de no haber recibido respuesta por parte del responsable , salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;
V. a VI. ...	V. a VI. ...
...	...
Artículo 47.- El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta	Artículo 47.- El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta

días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.	días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar de manera fundada y motivada , por una vez y hasta por un período igual este plazo.
Artículo 55.- Interpuesta la solicitud de protección de datos ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del responsable, el Instituto dará vista al citado responsable para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda a lo solicitado, la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerlo. En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable que alude el párrafo anterior. Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.	Artículo 55.- Interpuesta la solicitud de protección de datos ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad por parte del responsable, el Instituto dará vista al citado responsable para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda a lo solicitado, la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerlo. En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable que alude el párrafo anterior. Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.
Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Artículo 63.- ...	Artículo 63.- ...
I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y	XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley;
XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones	XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones

establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.	establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley, y
SIN CORRELATIVO	XX. No informar de manera inmediata al titular, una vulnerabilidad que afecte de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales.
Artículo 64.- ...	Artículo 64.- ...
I. ...	I. ...
II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;	II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México , en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;
III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y	III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México , en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y
IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.	IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México . En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.
Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.	Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, los transfiera o provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.
	Artículo Transitorio ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto propongo reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Fundamento Legal

Con base en los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78

del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Decreto

Único. Se reforman los artículos 1; 2, fracción II; 3, fracciones IV, VI y XIV; 5; 6; 7; 8; 9; 10, fracción VI; 12; 14; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 28; 29; 32; 33; 34; 35; 44; 45; 46, fracciones II y IV; 47; 55; 56;; 64, fracciones II, III y IV; y 67; se adicionan los artículos: 3, fracciones XII Bis y XV Bis; 8 Bis; 8 Ter; 12 Bis; 17, fracción III; Capítulo II Bis; 21 Bis; 21 Ter; 21 Quáter; 23 Bis; y 63, fracción XX; y se derogan los artículos: 2, fracción I; 3, fracción XV; 37, fracción II; 41; 42; y 43, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Esta Ley se aplicará a las actividades que procesen datos personales de personas físicas dentro y fuera del territorio Mexicano.

Artículo 2. ...

I. Se deroga;

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal o doméstico, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 3.- ...

I. a III. ...

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular de los datos acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los mismos.

V. ...

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

VII. a XII. ...

XII Bis. Portabilidad: Prerrogativa de los titulares de datos personales que les permite, bajo las condiciones establecidas en la normatividad aplicable, recibir los datos personales que han proporcionado a un responsable del tratamiento en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin impedimentos.

XIII. ...

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento de datos personales.

XV. Se deroga.

XV Bis. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

XVI. a XIX. ...

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que emita el Sistema o los diversos organismos internacionales de los que México forme parte.

Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones que dentro de su competencia se establezcan.

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, exactitud, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita, leal y a través de medios justos y legales, conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

El tratamiento de datos personales debe tener un propósito claro y razonable respetando en todo momento la privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley, adoptando en la medida de lo posible, un método que tenga el menor impacto en los derechos e intereses personales.

La recopilación de los datos personales debe limitarse al alcance mínimo para lograr el propósito del tratamiento, y no se debe permitir la recopilación excesiva de información personal.

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular y de manera individual, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

En caso de que el propósito del tratamiento de datos personales, el método y los tipos de de datos personales procesados cambian, se deberá obtener nuevamente el consentimiento del individuo.

Artículo 8 Bis.- Si el particular otorga su consentimiento dentro de un documento que aborda otros temas, la solicitud de consentimiento debe presentarse de tal manera en que sea fácil de distinguir de los demás asuntos. Esta presentación debe ser clara y comprensible, accesible de manera sencilla, y utilizar un lenguaje claro y directo.

Artículo 8 Ter.- En relación con el tratamiento de la información personal de un menor, será considerado legal si éste tiene al menos 16 años. En caso de que el niño sea menor de 16 años, el manejo de la información solo será legal si el consentimiento fue otorgado por el titular de la patria potestad o tutela del menor, y solo en la medida en que fue otorgado o autorizado.

El responsable del tratamiento de la información deberá verificar en estos casos que el consentimiento fue otorgado por el titular de la patria potestad o tutela del menor, tomando en consideración los medios tecnológicos que tengan a su disposición.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

El responsable deberá informar al particular sobre la necesidad de procesar sus datos personales sensibles y el posible impacto en los derechos e intereses personales.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Artículo 10.- ...

I. a V. ...

VI. Sean indispensables para la atención médica, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o

VII. ...

Artículo 12.- El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de

privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular, informándole de manera integral las nuevas finalidades del tratamiento.

Artículo 12 Bis.- El responsable del tratamiento de los datos personales deberá determinar si el tratamiento con otro fin es compatible y proporcional con el fin para el cual se recabaron inicialmente los datos personales.

Artículo 14.- El responsable deberá garantizar el correcto cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad, y

III. El responsable garantizará que el aviso de privacidad se encuentre disponible para consulta a través de medios digitales y/o electrónicos, haciéndole saber al titular el medio por el cual podrá consultar el mismo.

Artículo 19.- Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas, físicas y tecnológicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo, se tomará en cuenta el riesgo existente, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico.

Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que se tomen las medidas correspondientes a la defensa de los derechos del titular, así como para las posibles responsabilidades que deriven de éstas.

Artículo 21.- El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable.

El responsable o terceros deberán procesar únicamente los datos personales mínimamente indispensables para sus fines comerciales y declarados en el territorio nacional, los cuales deberán ser adecuados, pertinentes y limitados.

CAPÍTULO II BIS

De las Sociedades de Información Crediticia

Artículo 21 Bis.- Se considerará legal el tratamiento de datos personales relacionados con el incumplimiento de obligaciones de naturaleza financiera o crediticia por parte de sistemas o entidades de información crediticia, siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:

I. Que los datos hayan sido proporcionados por el acreedor o por quien actúe por sí mismo o a través de su representante legal;

II. Que los datos se refieran a deudas vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de controversias vinculante entre las partes;

III. Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercer los derechos establecidos la presente Ley;

IV. Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación financiera o de crédito;

V. Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cantidad pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación en materia financiera;

Artículo 21 Ter.- Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de responsables, y

Artículo 21 Quáter.- Lo señalado en el artículo 21 Bis no abarca los casos en los cuales la información crediticia haya sido vinculada por la entidad que administre el sistema con datos adicionales, distintos a los contemplados en dicho artículo, y que estén relacionados con el deudor, siendo obtenidos de fuentes distintas.

Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Con relación a los datos personales de las personas fallecidas, solo podrá ejercer los derechos que otorga el presente capítulo, quien acredite tener interés jurídico, conforme a las leyes aplicables e invariablemente cuando el titular de los derechos haya expresado de forma inequívoca su consentimiento para tal efecto, o por mandato judicial.

Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, obtener del responsable del tratamiento la confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Artículo 23 Bis.- Además de lo señalado en el artículo anterior, el titular de los datos personales podrá acceder a la siguiente información:

I. Acceder a la finalidad del tratamiento;

II. Tipo de datos personales recabados;

III. Encargados o terceros a los que se le transfirieron los datos personales, y

IV. El plazo de conservación de los datos personales, así como los criterios utilizados para determinar

este plazo.

Artículo 24.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.

Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen o corrijan los datos personales que sean incompletos e inexactos.

Artículo 27 Bis.- El titular tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en la modalidad de portabilidad, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable.

Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad respecto de los datos personales que le conciernen.

Artículo 29.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad deberá contener y acompañar lo siguiente:

I. a IV. ...

Artículo 32.- El responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, procederá la entrega previa acreditación de la identidad del solicitante o representante legal, según corresponda.

Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando se realice de manera fundada y motivada. En tal caso, el responsable deberá notificarlo al titular de los datos personales en un periodo que no podrá ser mayor a la fecha límite de atención de la solicitud.

Artículo 32 Bis.- Cuando los datos proporcionados por el particular resulten incorrectos o incompletos, se le prevendrá por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de

cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, aporte mayores elementos para la búsqueda y eventual localización de sus datos personales.

Artículo 33.- La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a una persona que presume es el responsable y ésta resulte no serlo, deberá fundar y motivar las razones por las cuales la solicitud no procede, indicándole al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, para tener por cumplida la solicitud.

Artículo 34.- El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, a realizar la rectificación, cancelación, conceder la oposición al tratamiento de los mismos, o realizar la portabilidad de los datos personales en los siguientes supuestos:

I. a V. ...

...

Artículo 35.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.

Dicho derecho se ejercerá por el titular en forma gratuita, previa acreditación de su identidad ante el responsable. No obstante, si la misma persona reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses, los costos no serán mayores a tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México, a menos que existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

El titular podrá presentar ante la autoridad competente una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.

Artículo 37.- ...

I. ...

II. Se deroga;

III. a VII. ...

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Las personas físicas o morales, en colaboración con la autoridad competente, podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo

dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.

Artículo 45.- El procedimiento se iniciará a solicitud del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada ante la autoridad competente al día siguiente que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de ésta al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

La autoridad competente admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad competente notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes. El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.

Artículo 46.- ...

I. ...

II. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales;

III. ...

IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, o bien, la fecha en la que se realizó la solicitud, en caso de no haber recibido respuesta por parte del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50;

V. a VI. ...

...

Artículo 47.- El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar de manera fundada y motivada, por una vez y hasta por un período igual este plazo.

Artículo 55.- Interpuesta la solicitud de protección de datos ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad por parte del responsable, el Instituto dará vista al citado responsable para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda a lo solicitado, la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerlo.

En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable que alude el párrafo anterior.

Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 63.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley;

XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley, y

XX. No informar de manera inmediata al titular, una vulnerabilidad que afecte de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales.

Artículo 64.- ...

I. ...

II. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior;

III. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y

IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, los transfiera o provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de febrero de 2024.



Dip. Lidia Pérez Barcenás



Mundialmente hay alrededor de 160 millones de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil³. Particularmente, en México, el trabajo infantil es una realidad que afecta a más de 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes⁴. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la definición del trabajo infantil es cualquier actividad que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico⁵.

El trabajo infantil no es una solución y/o alternativa a situaciones de pobreza, ni de los hogares, ni de los países. Actualmente permanece la concepción de que el trabajo infantil puede elevar el bienestar de las familias, al incrementar el número de personas recibiendo un ingreso en el hogar familiar. Sin embargo, hay que reconocer que efectivamente el trabajo infantil eleva los ingresos familiares a corto plazo, pero lo hace interfiriendo con el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en particular su desarrollo como capital humano, lo que reduce sus ingresos futuros. Al contar con ingresos reducidos al alcanzar la adultez, permanece el incentivo de hacer uso de trabajo infantil para incrementar los ingresos y así entrar y perpetuar el ciclo de pobreza⁷. Esta afirmación es también aplicable a nivel de país, pues se ha encontrado que el trabajo infantil afecta el desarrollo económico al disminuir los salarios de la mano de obra con baja cualificación, profundizando la pobreza y actuando como barrera para adoptar tecnologías con alto uso de habilidades⁶.

En alcance a los párrafos anteriores, el Preámbulo del Convenio 182, señala que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal. En adición, la OIT indica que el trabajo infantil perpetúa la pobreza durante generaciones, dejando a los hijos de los pobres fuera de la escuela y limitando sus posibilidades de ascender en la escala social⁷. Por lo tanto, hay una necesidad urgente de combatir la pobreza y

³ OIT, Resumen Ejecutivo, Trabajo Infantil, Estimaciones Mundiales 2020, Tendencias y el Camino a Seguir, [wcms_800301.pdf \(ilo.org\)](#)

⁴ INEGI, Principales resultados ENTI 2022, [Encuesta Nacional de Trabajo Infantil \(ENTI 2022\). Principales resultados. \(inegi.org.mx\)](#)

⁵ OIT, ¿Qué se entiende por trabajo infantil? ¿Qué se entiende por trabajo infantil? (IPEC) [\(ilo.org\)](#)

⁶ Edmonds, Eric "Economic Growth and Child Labor in Low Income Economies", GLM/IIC Working Paper, Abril, 2016. Economic Growth and Child Labor in Low Income Economies ([iza.org](#)) y Edmonds Eric; Theoharides, Caroline: "Child Labor and Economic Development", Handbook of Labor, Human Resources and Population Economics, 2020. [Edmonds.Theoharides_HBK_finaL_post \(amherst.edu\)](#)

⁷ OIT, Trabajo Infantil, [Trabajo infantil \(ilo.org\)](#)



con ello reducir la desigualdad social y el ingreso prematura a la vida laboral de la primera infancia, niñez y adolescencia.

Paralelamente a la pobreza, en México hay 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes, de los cuales más de 4 millones de niñas, niños y adolescentes en México no van a la escuela y unos 600 mil están en riesgo de abandonarla⁸. De acuerdo con la OIT, la educación es un elemento decisivo de toda actividad eficaz para erradicar el trabajo infantil. Existen muchas explicaciones del trabajo infantil y la educación que guardan relación entre sí⁹. Por lo tanto, se deben de mejorar y fortalecer el sistema educativo para que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer su derecho a la educación y con ello, reducir la posibilidad del incremento de trabajo infantil.

El trabajo infantil no está acotado a una sola actividad o a un solo lugar, éste puede ser identificado en todo el país y en distintos sectores. De acuerdo con la *Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022*, las niñas, niños y adolescentes que trabajan lo hacen principalmente en el sector agropecuario (de acuerdo con la OIT, los subsectores agrícolas son: cultivo de la tierra, pesca y acuicultura, silvicultura, ganadería¹⁰), en el comercio, y en la industria manufacturera. Mientras que, al analizar dicha encuesta, se destaca que los principales estados en donde hay mayores cifras de trabajo infantil son Guerrero, Chiapas y Nayarit¹¹.

En suma, la pandemia tuvo un efecto determinante el aumento de la pobreza infantil en México. De acuerdo con el CONEVAL, entre el 2018 y el 2020 se observó un incremento de la pobreza en la población infantil y adolescente de 2.3 puntos porcentuales, pasando de 50.3% a 52.6%; este aumento se debió en gran parte a la crisis de los ingresos familiares como consecuencia de la pandemia por coronavirus (COVID-19). El incremento en la pobreza extrema fue el principal componente que empujó el aumento de la pobreza infantil; del 2018 al 2020 la pobreza extrema pasó de 8.7% a 10.6% en la población de 0 a 17 años¹².

⁸ UNICEF, Asistencia a la escuela, [Asistencia a la escuela | UNICEF](#)

⁹ OIT, Trabajo infantil y educación, [Trabajo infantil y educación \(IPEC\) \(ilo.org\)](#)

¹⁰ OIT, Trabajo infantil en la agricultura, [Trabajo infantil en la agricultura \(IPEC\) \(ilo.org\)](#)

¹¹ INEGI, ENTI 2022, [Encuesta Nacional de Trabajo Infantil \(ENTI\) 2022 \(inegi.org.mx\)](#)

¹² CONEVAL, [Pobreza infantil y adolescente en México, coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza_infantil_y_adolescente_en_Mexico_2020.pdf](#)



En seguimiento al párrafo anterior, el cambio climático ha sido otro factor que causa trabajo infantil y resaltó tristemente la ausencia de la justicia social¹³. De acuerdo con la OIT, el aumento de la pobreza es probablemente el vínculo más importante entre el cambio climático y el trabajo infantil. Los daños causados por el cambio climático están afectando significativamente los medios de subsistencia y las condiciones de vida, empujando a más personas a la pobreza y degradando las circunstancias de quienes ya son pobres y vulnerables. Hay pruebas de que estas condiciones inducen a los hogares a recurrir más al trabajo infantil¹⁴.

Por todo lo anterior, se requieren mecanismos especializados con múltiples actores que combatan el trabajo infantil, el trabajo adolescente y las peores formas de trabajo infantil. En este sentido, en el año 2013, por Acuerdo Presidencial¹⁵ se creó la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger el Trabajo Adolescente Permitido (CITI México); la cual está a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS); y su objeto coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, así como para la protección del adolescente trabajador en edad permitida¹⁶.

A pesar del gran avance en materia de políticas públicas de combate al trabajo infantil y protección al trabajo adolescente permitido que representa la CITI México, subsisten dificultades para articular políticas interinstitucionales entre los integrantes e invitados permanentes. Particularmente, hay una necesidad de mejorar el funcionamiento de las estrategias e identificar lecciones aprendidas, contrarrestar los desafíos de implementación y mejorar las buenas prácticas de coordinación interinstitucional en el ámbito federal, y que ellas permeen en el diseño de políticas públicas de combate al trabajo infantil en las entidades federativas y los municipios.

¹³ La OIT señala que, la justicia social es el acceso equitativo a los derechos y oportunidades. OIT, [¿Qué es la justicia social y por qué debemos promoverla más que nunca en 2023? Opinión | Día Mundial de la Justicia Social: ¿Qué es la justicia social y por qué debemos promoverla más que nunca en 2023? \(ilo.org\)](#)

¹⁴ OIT, [El cambio climático afecta profundamente al trabajo infantil, según estudio de la OIT \(ilo.org\)](#)

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, ACUERDO por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México, [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

¹⁶ Gobierno de México, Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores, [Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores | Secretaría del Trabajo y Previsión Social | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)



Basado en las estadísticas señaladas en el presente apartado de exposición de motivos y resaltando la inesperada pandemia por COVID-19, y el cambio climático, se puede deducir que aún falta incrementar las acciones para que los compromisos internacionales de erradicar el trabajo infantil y sus peores formas se conviertan en una realidad. Por lo tanto, se deben de doblar los esfuerzos y fortalecer los mecanismos ya existentes, como lo es la CITI México, la cual, a través de la coordinación de políticas públicas a nivel federal, tiene el potencial de reducir la estadística de trabajo infantil, cumplir con los acuerdos internacionales y hacer la diferencia en las vidas de las niñas, niños y adolescentes más vulnerables del país.

Justificación

En base al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), párrafos 1, y 2¹⁷, Artículo 4, párrafo 9¹⁸ y 123 A, III¹⁹, el Gobierno de México se compromete a garantizar los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales debidamente ratificados; en este sentido, el Convenio 182²⁰ fue ratificado por México en el año 2000²¹; también en el año 2014, México ratificó el *Convenio sobre la edad mínima* (Convenio 138 o C138), lo cual elevó la edad mínima de 14 a 15 años de edad²²; el *Convenio sobre el trabajo forzoso*, 1930 (núm. 29²³) fue ratificado por México en el año 2023; y en el año 1990 se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)²⁴.

La presente iniciativa de ley busca reformar y adicionar cuatro puntos principalmente: el primero es cambiar la persona de “menor” por “niña, niño y adolescente”; el segundo es reconocer legalmente la CITI México; el tercero es dar voz y voto a los invitados permanentes pertenecientes, como lo son las organizaciones de

¹⁷ 1. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

2. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ibidem.

¹⁸ El artículo 4, párrafo 9 establece que el Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. Ibidem.

¹⁹ Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. Ibidem.

²⁰ OIT, CONVENIO 182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), [Convenio CONVENIO 182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 \(núm. 182\) \(ilo.org\)](http://ilo.org)

²¹ OIT, Ratificaciones por México, [Convenios ratificados por México \(ilo.org\)](http://ilo.org)

²² OIT, México ratifica el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo [México ratifica el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo \(ilo.org\)](http://ilo.org)

²³ OIT, Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, [Convenio C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 \(núm. 29\) \(ilo.org\)](http://ilo.org)

²⁴ Artículo 32 que establece el compromiso de los Estados Miembros para combatir la explotación laboral y sexual. Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, [CDN \(un.org\)](http://un.org)



empleadores, organizaciones de trabajadores y la OIT; adicionalmente se reconoce que otros organismos de Naciones Unidas puedan participar; y, el cuarto y último punto es comprometer a las entidades federativas y municipales a emitir el Acuerdo de Creación de su Comisión Local, en el caso de las entidades federativas en un lapso máximo de tiempo de 3 meses posteriores a la toma de protesta de su administración, y será el mismo caso para los municipios.

En primer lugar, el reconocimiento de la persona de una niña, niño y adolescente tiene un marco legal de la individualidad de una persona menor de edad, el cual está basado en el C182, y establece en su artículo 2 “ (...) el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años (...); tal reconocimiento implica una dignificación de la niñez y adolescencia, que a la par coincide con el Artículo 1 del C138, el cual apunta a que se “asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños (...);” y, la Recomendación 190 de la OIT donde retoma el lenguaje del niño con el respeto a las consideraciones de los niños que han sido directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil; en adición al Artículo 1 de la CDN donde se reconoce que por niño se refiere a toda persona menor de 18 años de edad. Y, todo lo anterior se armoniza con el Artículo 3 de la CPEUM sobre el Principio del Interés Superior de la Niñez²⁵ y el Artículo 1, párrafo 1 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se señala que se debe de “reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos (...)²⁶”.

En segundo lugar, el reconocimiento de la CITI México en la Ley Federal del Trabajo se fundamenta en los Convenios 138 y 182, y con el ODS 8 *Trabajo Decente y Crecimiento Económico*, en su numeral 8.7²⁷, implica “adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas²⁸”. Lo anterior

²⁵ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx)

²⁶ Gobierno de México, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx)

²⁷ El Objetivo 8 tiene como fin “promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”. Naciones Unidas, Objetivo 8—Análisis del Objetivo 8 relativo al trabajo decente para todos, [Objetivo 8—Análisis del Objetivo 8 relativo al trabajo decente para todos | Naciones Unidas](http://www.nacionesunidas.org)

²⁸ OIT, Metas de los ODS pertinentes vinculados con el trabajo infantil, [Metas de los ODS pertinentes vinculados con el trabajo infantil \(ilo.org\)](http://www.ilo.org)



muestra un avance en materia de coordinación de políticas públicas, buenas prácticas a nivel internacional y nacional por parte del Gobierno de México.

Asimismo, la CITI México ha permitido impulsar diversos planes y rutas para coordinar acciones de combate el trabajo infantil, entre ellas se encuentra el *Plan de Trabajo de la Comisión intersecretarial para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo infantil y la protección de adolescentes trabajadores en edad permitida en México 2021-2024*²⁹, y su *Programa de Operación 2022-2024*³⁰ que muestran las estrategias para entregar productos clave para coordinar y reforzar las acciones de las autoridades gubernamentales contra el trabajo infantil, como son capacitaciones, formatos de generación de datos, documentos técnicos y materiales de difusión, entre otros³¹. Dentro de la operación de la CITI México se desarrolló un Grupo de Trabajo de nombre “Red Nacional de Comisiones Locales” el cual reúne a las comisiones de todo el país para coordinarse³² y los lleva a ejecutar los planes de trabajo y entregar productos; dicho grupo abre canales de comunicación para ampliar la cobertura de coordinación a nivel nacional el combate de trabajo infantil, trabajo adolescente y las peores formas de trabajo infantil, y con ello, cumplir con el objetivo de los Convenio 138 y 182, lo cual apunta a eliminar de manera urgente el trabajo infantil y sus peores formas³³.

En tercer lugar, parte del objeto de la CITI México es una debida coordinación con un modelo tripartito (tal como lo señala su acuerdo de creación). Por lo tanto, se debe de permitir que los empleados y empleadores también tengan voz y voto dentro de la comisión; esto significa un avance en materia del tripartismo³⁴ porque se está fortaleciendo el involucramiento de actores clave para el combate al trabajo infantil y sus peores formas. La admisión de voz y voto para estos actores permitiría un nuevo dialogo social³⁵ con enfoque tripartito y que tendrá como resultado nuevas estrategias

²⁹ STPS, Plan de Trabajo de la CITI, [Plan de Trabajo de la CITI | Secretaría del Trabajo y Previsión Social | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

³⁰ STPS, Programa de Operación 2022-2024, [PROGRAMA DE OPERACION.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

³¹ Ibidem.

³² STPS, FICHA TÉCNICA GRUPO DE TRABAJO: “RED NACIONAL DE COMISIONES LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES TRABAJADORES EN EDAD PERMITIDA”, [FichaTecnica_Grupo_Red_Nacional_VE.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

³³ OIT, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, [Recomendación R190 - Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil. 1999 \(núm. 190\) \(ilo.org\)](http://ilo.org)

³⁴ Según lo define la OIT, el diálogo social comprende todo tipo de negociaciones y consultas - e incluso el mero intercambio de información- entre representantes de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, sobre temas de interés común relativos a las políticas económicas y sociales. OIT, Diálogo social, [Dialogo social \(GOVERNANCE\) \(ilo.org\)](http://ilo.org)

³⁵ Según lo define la OIT, el diálogo social comprende todo tipo de negociaciones y consultas - e incluso el mero intercambio de información- entre representantes de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, sobre temas de interés común relativos a las políticas económicas y sociales. OIT, Diálogo social, [Dialogo social \(GOVERNANCE\) \(ilo.org\)](http://ilo.org)



que impulsarían los planes de trabajo de la comisión. Paralelamente, se estaría cumpliendo con el numeral 8 de la Recomendación de la OIT sobre el C182 “los Miembros, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberían establecer o designar mecanismos nacionales apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil³⁶”.

Adicionalmente, la Recomendación 190 de la OIT sobre el Convenio 182, señala que los Miembros deben de tener programas de acción (señalados en el artículo 6 del Convenio 182), los cuales deben de elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores (tripartismo), tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución³⁷.

También, bajo el panorama del trabajo de las y los adolescentes permitido, la CITI ayuda a reforzar la protección y regulación de su trabajo, en donde puedan gozar de un trabajo que los lleve a la contratación equitativa³⁸, goce de la justicia social y un trabajo decente que los aleje de las peores formas de trabajo infantil, el cual, también implica el trabajo forzoso. En ese sentido México tiene la obligación de cumplir con el Convenio sobre el trabajo forzoso³⁹, el cual, en su Artículo 1 señala que se debe se “obliga a suprimir- a los estados-, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas⁴⁰”.

El cuarto y último punto es comprometer a las entidades federativas y municipales a crear e instalar su Comisión Local en un lapso de 3 meses posterior a su inicio de gobierno. Tal punto se basa en el tiempo y en este sentido los Convenios de la OIT resaltan la palabra “urgente”. Tal indicación se basa en el año de 1999, en donde la

³⁶ OIT, Recomendación 190 del CONVENIO 182, Recomendación R190 - Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) (ilo.org)

³⁷ OIT, Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Recomendación R190 - Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) (ilo.org)

³⁸ De acuerdo con la OIT, un proceso de contratación es equitativo y ético se da cuando tiene lugar en el marco de la ley y se ajusta a las normas internacionales del trabajo, pero sobre todo, cuando se respetan los derechos humanos. OIT, Garantizar una contratación equitativa: logros de la OIT - InfoStories (ilo.org)

³⁹ OIT, Convenio sobre trabajo forzoso, señala que la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. OIT, Convenio C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ilo.org)

⁴⁰ Ibidem.

Conferencia General de la OIT, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la OIT y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999, en su octogésima séptima reunión, el Convenio de las peores formas de trabajo infantil (C182), indica que es urgente erradicar las peores formas de trabajo infantil, y su artículo 6 compromete a los Estados miembros “a elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria⁴¹”.

En México hay entidades federativas y municipios que carecen de un acuerdo de creación para su Comisión Local, esto significa que no hay un plan de acción ni políticas públicas que estén reguladas para combatir el trabajo infantil y proteger el trabajo adolescente permitido. El tiempo para crear e instalar una Comisión Local es clave en el tiempo para acelerar las acciones y combatir el trabajo infantil. Dicha acción va a la par de la Agenda de Naciones Unidas, en donde se destaca la importancia de poner fin al trabajo infantil y señala que se debe de erradicar para el año 2025⁴²; esto implica acelerar los tiempos para incrementar las acciones de combate; y particularmente se debe de combatir el trabajo infantil a nivel municipal porque eso facilita la coordinación interinstitucional y ver resultados a corto, mediano y largo plazo.

Finalmente, la presente propuesta de iniciativa de ley se justifica principalmente en el compromiso internacional del Gobierno de México para cumplir con los Convenios 138 y 182 de la OIT que tienen por objeto erradicar el trabajo infantil y sus peores formas de manera urgente. Adicionalmente a los Convenios de la OIT se encuentra la Recomendación 190 para el C182 y el ODS 8, en su numeral 8.7 que amplía el campo y no sólo hace mención del trabajo infantil y sus peores formas, si no que destaca la importancia de erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados para el año 2025.

⁴¹ OIT, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, *Recomendación R190 - Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190)* (ilo.org)

⁴² OIT, Erradicar el trabajo infantil para 2025 en Centroamérica y México: El desafío de alcanzar la meta 8.7, *Erradicar el trabajo infantil para 2025 en Centroamérica y México: El desafío de alcanzar la meta 8.7* (ilo.org)



Petición

Por tal motivo se presenta iniciativa que pretende incorporar a la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México al Artículo 173 de Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico de combate al trabajo infantil y el trabajo adolescente permitido, la cual es fundamental para que los integrantes e invitados permanentes tengan una mejor coordinación interinstitucional y se amplíe a nivel estatal y local la creación de las comisiones locales, y con ello, que las políticas.

Beneficios de la presente iniciativa

- Reconocimiento de la individualidad y personalidad de una persona menor de edad, al cambiar el nombre de “menor” por “niña, niño o adolescente”.
- Avanzar con los compromisos establecidos en el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (C182), y el Convenio sobre la Edad Mínima (C138) de la OIT; así como su Recomendación 190 para el C182 y el Objetivos de Desarrollo Sostenible 8, numeral 8.7 de la Agenda de Desarrollo Sostenible de la ONU (Agenda 2030).
- Fortalecer el marco jurídico de la CITI México para establecer políticas públicas y acciones que prevengan y atiendan a las niñas, niños y adolescentes en situaciones de Trabajo infantil.
- Obligatoriedad legal para todas las entidades federativas y municipios de establecer una Comisión Local para prevenir y erradicar el trabajo adolescente permitido y brindar protección a los adolescentes trabajadores en edad permitida.
- Establecer y fortalecer políticas públicas, programas, campañas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo adolescente permitido y protección de adolescentes trabajadores en edad permitida.
- Promover las acciones de prevención, atención y restitución de derechos para niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil.
- Cumplir con el artículo 1, párrafo 1 y 2, Artículo 3 y Artículo 123, Título A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Proteger los derechos



de las niñas, niños y adolescentes; con los artículos Art. 1, 30 bis, 39 y 47 la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO BIS Trabajo de los Menores</p> <p>Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO BIS Trabajo de los Menores</p> <p>Artículo 173.- El trabajo de niñas, niños y adolescentes queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas y municipios, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.</p> <p>En este sentido, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presidirá la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México para coordinar con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, el desarrollo de programas que permitan</p>



SIN CORRELATIVO

identificar y erradicar el trabajo infantil; esta comisión sesionará ordinariamente al menos una vez por trimestre y extraordinariamente las veces que sean necesarias; adicionalmente, esta comisión tendrá un plan de trabajo y de operación para definir planes de acción.

La Comisión estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

- I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Gobernación;
- III. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Secretaría de Economía;
- VI. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- VII. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VIII. Secretaría de Educación Pública;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Turismo;
- XI. Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- XII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



	<p>XIII. Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>XIV. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente con nivel de director general o equivalente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Asistirán como invitados permanentes de la Comisión, con voz y voto, un representante de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia de la República y de la Fiscalía General de la República.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Asimismo, tendrán el carácter de invitados permanentes, con voz y voto, la Organización Internacional del Trabajo, representantes de las organizaciones patronales y representantes de las organizaciones sindicales, que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la propia Comisión. Estos invitados participarán de forma honorífica y durarán dos años en sus</p>



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>funciones, pudiendo ser convocados para periodos subsecuentes, según lo establezcan las normas de operación y funcionamiento de la Comisión.</p> <p>En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz y sin voto, a autoridades de los tres órdenes de gobierno y de organismos internacionales, como lo son otros organismos de Organización de las Naciones Unidas, organismos constitucionales autónomos, de instituciones académicas, así como a representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 173 bis. - La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>La Comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que para tal efecto se expida y, en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario, a propuesta de su Presidente.</p>



	<p>Las convocatorias se llevarán a cabo por el Secretario Técnico por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias, y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias. En ambos casos, deberán acompañarse del orden del día.</p> <p>Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 173 ter. - La Comisión hará las recomendaciones pertinentes para que las políticas, programas y acciones de las instituciones que la integran, relacionadas con la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador en edad permitida, se orienten de manera coordinada, prioritariamente, a:</p> <p>I. La promoción de una cultura social de prevención y erradicación del trabajo infantil;</p> <p>II. La corresponsabilidad social de patrones, agrupaciones gremiales y sindicatos en la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como en el cumplimiento de la normatividad en beneficio del</p>



adolescente trabajador en edad permitida;

III. El fomento de la conciencia social sobre el impacto que tiene el desarrollo económico en la prevención y erradicación del trabajo infantil;

IV. La conveniencia de impulsar la educación, recreación y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, y

V. El fortalecimiento de las instancias y mecanismos de vigilancia para combatir el trabajo infantil y proteger los derechos del trabajador adolescente en edad permitida.

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, el combate a la explotación laboral de los menores y la protección de trabajadores adolescentes en edad permitida, así como coordinar su ejecución, con un enfoque multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad;

II. Promover que las acciones que en el ámbito de su competencia realicen



las dependencias y entidades que la integran, se encuentren alineadas al Plan Nacional de Desarrollo y a los programas derivados de éste en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajador adolescente en edad permitida;

III. Impulsar esfuerzos tendientes a sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre los perjuicios del trabajo infantil, incorporando esquemas de participación ciudadana y comunitaria, a través de la promoción de los beneficios de la educación y la sana recreación, que contribuyan a fomentar el cambio hacia paradigmas culturales respetuosos de los derechos de niñas, niños y adolescentes trabajadores en edad permitida;

IV. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios entre los representantes de los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador en edad permitida;

V. Analizar y, en su caso, proponer mejoras para la vigilancia del cumplimiento de la normatividad



aplicable al trabajo de adolescentes en edad permitida;

VI. Proponer y fomentar el desarrollo de programas encaminados a mejorar el acceso, promover la permanencia, evitar la deserción e incentivar la reintegración de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo nacional;

VII. Analizar la conveniencia de orientar recursos hacia acciones que permitan reducir los factores de riesgo que generan el trabajo infantil;

VIII. Promover el intercambio de información entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en los tres órdenes de gobierno, para asegurar esfuerzos coordinados en las materias objeto de la Comisión;

IX. Analizar el marco normativo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, el combate a la explotación laboral de los menores y la protección del trabajador adolescente en edad permitida y, en su caso, realizar las propuestas conducentes para su actualización o mejora;

X. Emitir sus normas de organización y funcionamiento, plan de trabajo y calendario de sesiones ordinarias, y



XI. Resolver sobre las circunstancias no previstas en el presente Acuerdo, relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

La Comisión podrá crear los grupos de trabajo que estime convenientes, tanto de carácter permanente como transitorio, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

Corresponde a los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;**
- II. Firmar las actas que se levanten en las sesiones;**
- III. Proponer los asuntos que se estimen deban ser sometidos a la consideración de la Comisión;**
- IV. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la Comisión, y**
- V. Las demás que establezcan las normas de organización y funcionamiento y que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de la Comisión.**

Corresponde al Presidente de la Comisión:



- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión el proyecto de normas de organización y funcionamiento, planes de trabajo y calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- III. Proponer a los integrantes de la Comisión, la creación de grupos de trabajo, transitorios o permanentes;
- IV. Solicitar al Secretario Técnico informes de seguimiento de acuerdos y resultados de trabajo de la Comisión, así como de los grupos de trabajo, y
- V. Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a las tareas de la Comisión.

La Comisión contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente de la misma y tendrá las funciones siguientes:

- I. Organizar las sesiones de la Comisión y proporcionar el apoyo administrativo que se requiera;
- II. Convocar a sesiones ordinarias, de acuerdo con el calendario correspondiente, y a extraordinarias,



cuando así lo determine el Presidente de la Comisión;

III. Verificar que se cumple con el quórum para que tengan lugar las sesiones de la Comisión, llevar la lista de asistencia de las mismas y elaborar y suscribir las actas correspondientes, mismas que incorporarán los acuerdos que en su caso se adopten;

IV. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se someten a consideración de la Comisión, así como de los acuerdos que al efecto se adopten, y realizar reportes sobre el grado de avance en el cumplimiento de los mismos;

V. Realizar los análisis, estudios, proyectos y demás trabajos que le encomiende la Comisión o resulten necesarios para la realización de las funciones de la misma;

VI. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión respecto de las actividades de los grupos de trabajo;

VII. Expedir certificaciones de los acuerdos o de la documentación que obre en los expedientes de la Secretaría Técnica, y

VIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.



	<p>Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Secretario Técnico podrá auxiliarse del personal que para tales efectos designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las entidades federativas Instalaran su Comisión Local para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger el Trabajo Adolescente Permitido dentro de los 90 días hábiles posteriores a la toma de protesta de su administración.</p> <p>Tercero. Los municipios establecerán la Comisión Local para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger el Trabajo Adolescente Permitido dentro de los 90 días hábiles posteriores a la toma de protesta de su administración.</p> <p>Cuarto. A partir de los 90 días hábiles de acuerdo de creación, cada entidad federativa y municipio deberán de instalar una Comisión Local para la prevención y erradicación del trabajo Infantil y la protección de adolescentes trabajadores en edad permitida en México, la cual deberá de</p>



	<p>operar y ser sostenible para su debida coordinación; su estructura y funcionamiento podrá ser determinado por las autoridades locales en apego a esta ley y tratados internacionales en la materia.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, las suscritas proponentes, someten a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 173 BIS Y 173 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 173, se adicionan artículos 173 bis y 173 ter, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO BIS

Trabajo de los Menores

Artículo 173.- El trabajo de niñas, niños y adolescentes queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas y municipios, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

En este sentido, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presidirá la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México para coordinar con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, el desarrollo de programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil; esta comisión sesionará ordinariamente al menos una vez por trimestre y



extraordinariamente las veces que sean necesarias; adicionalmente, esta comisión tendrá un plan de trabajo y de operación para definir planes de acción.

La Comisión estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

- I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien la presidirá;**
- II. Secretaría de Gobernación;**
- III. Secretaría de Relaciones Exteriores;**
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;**
- V. Secretaría de Economía;**
- VI. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**
- VII. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- VIII. Secretaría de Educación Pública;**
- IX. Secretaría de Salud;**
- X. Secretaría de Turismo;**
- XI. Instituto Mexicano del Seguro Social, y**
- XII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**
- XIII. Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;**
- XIV. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,**



Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente con nivel de director general o equivalente.

Asistirán como invitados permanentes de la Comisión, con voz y voto, un representante de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia de la República y de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, tendrán el carácter de invitados permanentes, con voz y voto, la Organización Internacional del Trabajo, representantes de las organizaciones patronales y representantes de las organizaciones sindicales, que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la propia Comisión. Estos invitados participarán de forma honorífica y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser convocados para periodos subsecuentes, según lo establezcan las normas de operación y funcionamiento de la Comisión.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz y sin voto, a autoridades de los tres órdenes de gobierno y de organismos internacionales, como lo son otros organismos de Organización de las Naciones Unidas, organismos constitucionales autónomos, de instituciones académicas, así como a representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia.

Artículo 173 bis. - La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

La Comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que para tal efecto se expida y, en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario, a propuesta de su Presidente.

Las convocatorias se llevarán a cabo por el Secretario Técnico por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias, y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias. En ambos casos, deberán acompañarse del orden del día.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.



Artículo 173 ter. - La Comisión hará las recomendaciones pertinentes para que las políticas, programas y acciones de las instituciones que la integran, relacionadas con la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador en edad permitida, se orienten de manera coordinada, prioritariamente, a:

I. La promoción de una cultura social de prevención y erradicación del trabajo infantil;

II. La corresponsabilidad social de patrones, agrupaciones gremiales y sindicatos en la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como en el cumplimiento de la normatividad en beneficio del adolescente trabajador en edad permitida;

III. El fomento de la conciencia social sobre el impacto que tiene el desarrollo económico en la prevención y erradicación del trabajo infantil;

IV. La conveniencia de impulsar la educación, recreación y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, y

V. El fortalecimiento de las instancias y mecanismos de vigilancia para combatir el trabajo infantil y proteger los derechos del trabajador adolescente en edad permitida.

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, el combate a la explotación laboral de los menores y la protección de trabajadores adolescentes en edad permitida, así como coordinar su ejecución, con un enfoque multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad;

II. Promover que las acciones que en el ámbito de su competencia realicen las dependencias y entidades que la integran, se encuentren alineadas al Plan Nacional de Desarrollo y a los programas derivados de éste en materia de



prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajador adolescente en edad permitida;

III. Impulsar esfuerzos tendientes a sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre los perjuicios del trabajo infantil, incorporando esquemas de participación ciudadana y comunitaria, a través de la promoción de los beneficios de la educación y la sana recreación, que contribuyan a fomentar el cambio hacia paradigmas culturales respetuosos de los derechos de niñas, niños y adolescentes trabajadores en edad permitida;

IV. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios entre los representantes de los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador en edad permitida;

V. Analizar y, en su caso, proponer mejoras para la vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable al trabajo de adolescentes en edad permitida;

VI. Proponer y fomentar el desarrollo de programas encaminados a mejorar el acceso, promover la permanencia, evitar la deserción e incentivar la reintegración de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo nacional;

VII. Analizar la conveniencia de orientar recursos hacia acciones que permitan reducir los factores de riesgo que generan el trabajo infantil;

VIII. Promover el intercambio de información entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en los tres órdenes de gobierno, para asegurar esfuerzos coordinados en las materias objeto de la Comisión;

IX. Analizar el marco normativo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, el combate a la explotación laboral de los menores y la protección del trabajador adolescente en edad permitida y, en su caso, realizar las propuestas conducentes para su actualización o mejora;

X. Emitir sus normas de organización y funcionamiento, plan de trabajo y calendario de sesiones ordinarias, y



XI. Resolver sobre las circunstancias no previstas en el presente Acuerdo, relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

La Comisión podrá crear los grupos de trabajo que estime convenientes, tanto de carácter permanente como transitorio, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

Corresponde a los integrantes de la Comisión:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

II. Firmar las actas que se levanten en las sesiones;

III. Proponer los asuntos que se estimen deban ser sometidos a la consideración de la Comisión;

IV. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la Comisión, y

V. Las demás que establezcan las normas de organización y funcionamiento y que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de la Comisión.

Corresponde al Presidente de la Comisión:

I. Presidir las sesiones de la Comisión;

II. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión el proyecto de normas de organización y funcionamiento, planes de trabajo y calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;

III. Proponer a los integrantes de la Comisión, la creación de grupos de trabajo, transitorios o permanentes;

IV. Solicitar al Secretario Técnico informes de seguimiento de acuerdos y resultados de trabajo de la Comisión, así como de los grupos de trabajo, y

V. Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a las tareas de la Comisión.



La Comisión contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente de la misma y tendrá las funciones siguientes:

I. Organizar las sesiones de la Comisión y proporcionar el apoyo administrativo que se requiera;

II. Convocar a sesiones ordinarias, de acuerdo con el calendario correspondiente, y a extraordinarias, cuando así lo determine el Presidente de la Comisión;

III. Verificar que se cumple con el quórum para que tengan lugar las sesiones de la Comisión, llevar la lista de asistencia de las mismas y elaborar y suscribir las actas correspondientes, mismas que incorporarán los acuerdos que en su caso se adopten;

IV. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se someten a consideración de la Comisión, así como de los acuerdos que al efecto se adopten, y realizar reportes sobre el grado de avance en el cumplimiento de los mismos;

V. Realizar los análisis, estudios, proyectos y demás trabajos que le encomiende la Comisión o resulten necesarios para la realización de las funciones de la misma;

VI. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión respecto de las actividades de los grupos de trabajo;

VII. Expedir certificaciones de los acuerdos o de la documentación que obre en los expedientes de la Secretaría Técnica, y

VIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Secretario Técnico podrá auxiliarse del personal que para tales efectos designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

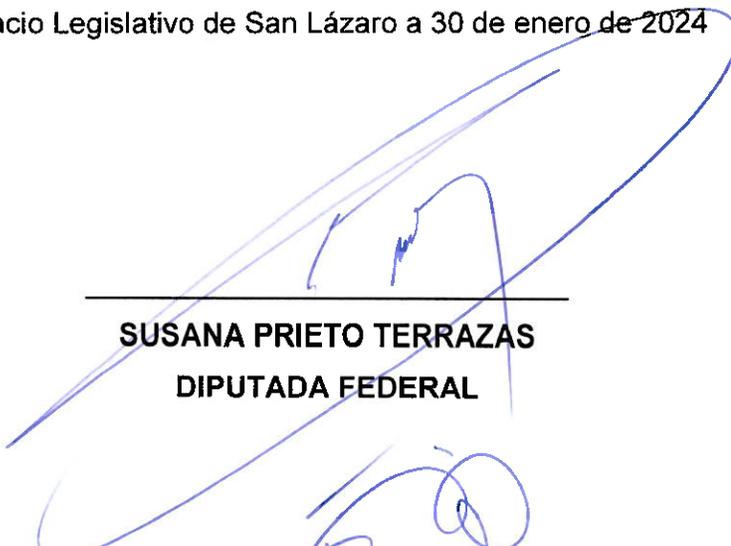
Segundo. Las entidades federativas Instalaran su Comisión Local para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger el Trabajo Adolescente Permitido dentro de los 90 días hábiles posteriores a la toma de protesta de su administración.

Tercero. Los municipios establecerán la Comisión Local para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger el Trabajo Adolescente Permitido dentro de los 90 días hábiles posteriores a la toma de protesta de su administración.

Cuarto. A partir de los 90 días hábiles de acuerdo de creación, cada entidad federativa y municipio deberán de instalar una Comisión Local para la prevención y erradicación del trabajo Infantil y la protección de adolescentes trabajadores en edad permitida en México, la cual deberá de operar y ser sostenible para su debida coordinación; su estructura y funcionamiento podrá ser determinado por las autoridades locales en apego a esta ley y tratados internacionales en la materia.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 30 de enero de 2024



SUSANA PRIETO TERRAZAS
DIPUTADA FEDERAL



ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX Y LOS ARTICULOS 169, 175 Y 180, Y SE ADICIONA LA SECCIÓN I BIS AL CAPÍTULO IX, Y LOS ARTÍCULOS 166 BIS Y 166 TER DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE ADQUISICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO

La suscrita, diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo IX y los artículos 169, 175 y 180, y se adiciona la sección I BIS al capítulo IX, y los artículos 166 BIS y 166 TER de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de adquisición y construcción de vivienda para las personas trabajadoras al servicio del estado.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La vivienda es un derecho humano reconocido tanto en el ámbito internacional como en el nacional para todas las personas, además es parte de los derechos sociales que han sido conquistados por las personas trabajadoras. Esta vivienda debe ser digna, decorosa (Art. 4 Constitucional), cómodas e higiénicas (Art. 123 Constitucional).

Con la publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE) de 1959, creó un hito en la formulación de políticas públicas vinculadas a la construcción de vivienda para las personas trabajadoras al servicio del Estado. En esta Ley se estableció con carácter de obligatorias, la prestación de arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto (artículo 3º, fracción VII) que, en un primer momento, contaba con la facultad de poseer viviendas y en segunda instancia, se le concedía la atribución de adquisición o construcción de habitaciones para ser vendidas a precios módicos a las personas trabajadoras del Estado, en el Capítulo Sexto de la misma Ley.

Esto resultó en que, a nivel nacional e internacional se generó un paradigma con la construcción de conjuntos habitacionales y multifamiliares, por una parte, para atender la demanda de viviendas y, por otra parte, como una respuesta de atención de los gobiernos a las necesidades sociales.



El hecho cobró importancia por ser la primera vez que el problema de la vivienda de las personas trabajadoras era enfrentado por el Estado y por utilizarse una solución que, además de comprender la edificación de viviendas terminadas y amuebladas, incluía la construcción íntegra de un barrio, dotado de todos los servicios urbanos y equipamientos.

Se trataba de la primera experiencia de construcción habitacional, cuyo diseño requirió suponer las necesidades y las características de quienes las utilizarían, entre otros, cuáles eran las modalidades de casa y de fraccionamiento más convenientes y decidir cuáles eran los mejores sistemas de construcción y de menor costo, que permitieran elevar la calidad de vida de sus habitantes, edificar con rapidez y recuperar con seguridad la inversión.

Al eliminarse esta atribución del ISSSTE en posteriores reformas a su Ley, se impuso un modelo de políticas neoliberales que generaron que las empresas y no el Gobierno, construyera viviendas para las personas trabajadoras, motivando un control no solo de las viviendas mismas sino de su costo, diseño, materiales de construcción, ubicación, entre muchos otros elementos, que repercutieron en viviendas de mala calidad, de difícil movilidad, difícil acceso a servicios y equipamiento, y que no inciden de forma positiva en la calidad de vida de las personas trabajadoras; el ISSSTE solo se dedicó a la entrega de créditos para la adquisición de vivienda, con mínimos estándares de calidad.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) expuso la situación actual de la vivienda en México; de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el total de viviendas particulares habitadas en México fue de 34.9 millones, de este número, el 73.2 por ciento corresponde a casa única en un terreno; 18.1 por ciento compartían terreno con otra vivienda; 5.6 por ciento corresponde a departamentos en edificios; 1.5 por ciento a casas dúplex; **1.1 por ciento a vivienda en vecindad o cuarto de azotea y solo el 0.2 por ciento correspondió a un local no construido para habitación, vivienda móvil o refugio.** El promedio de ocupantes por vivienda fue de 3.6 personas a nivel nacional (2023).

De las 23.9 millones de viviendas particulares habitadas propias, 84.1 por ciento era *vivienda propia pagada*, y **15.9 por ciento era vivienda propia, aún por pagar.** Por otra parte, **16.4 por ciento de la población habitó en una vivienda rentada (lo que representa 5.8 millones de viviendas rentadas).** La causa principal para rentar (**61 por ciento de los casos**) fue por cuestiones económicas —como no tener acceso a un crédito hipotecario o bancario, no tener recursos o no tener una mensualidad que cubriera una hipoteca—; 30.6 por ciento lo hizo por motivos personales, como no tener

h.



interés de comprar (prefirió invertir en su persona) —viajes, estudios, negocio— o por facilidad de poder mudarse si cambiaba de ciudad o empleo (INEGI, 2023b).

Además, las características básicas de la vivienda aportan información para estimar la **calidad de la construcción, los espacios disponibles y los tipos de servicios** con los que se cuenta. De las viviendas particulares habitadas del país, 96.9 por ciento contó con piso con recubrimiento como cemento o firme, madera, mosaico u otro recubrimiento; 91.5 por ciento tenía paredes resistentes de materiales como tabique, ladrillo, block, cantera o cemento; 78.6 por ciento tenía techos sólidos de losa o concreto o de viguetas con bovedilla; 77.6 por ciento contó con agua entubada dentro de la vivienda; 98.2 por ciento, con servicio de sanitario (taza de baño o letrina); 95.6 por ciento, con drenaje; 95.8 por ciento con un cuarto para cocinar y 84.6 por ciento utilizaba gas como combustible para cocinar. (INEGI, 2023b).

Con base en estos mismos datos, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Vivienda 2023, 44.2 por ciento de las viviendas tenía humedad o filtración de agua, con lo que resultó el principal problema. Siguieron las grietas o cuarteaduras, con 40.8 por ciento.

Por otra parte, la Sociedad Hipotecaria Federal (SHF) describe que, de acuerdo con la tendencia observada en los últimos once años, el número de financiamientos para adquisición de vivienda nueva y mejoramientos han presentado un ligero comportamiento a la baja; mientras que el de vivienda existente muestra una tendencia al alza. Para el año de 2023, estima una demanda de 931,076 financiamientos, de los cuales el 49 por ciento corresponden a acciones de mejoramiento, **29 por ciento a acciones de adquisición de vivienda nueva y 22 por ciento a acciones de adquisición de vivienda existente.**

Cuadro 1. Número de créditos estimados por tipo de solución, 2023.

Tipo de solución		2022		2023	
		Créditos	Porcentaje	Créditos	Porcentaje
Adquisición	Nueva	308,063	36.7%	270,587	29.1%
	Existente	ND	ND	202,228	21.7%
Mejoramientos		531,428	63.3%	458,261	49.2%
Total de créditos		839,491	100.0%	931,076	100.0%

Fuente: Elaborado por SHF

Además, de acuerdo con el Índice del SHF en el primer trimestre de 2023, a nivel nacional el precio promedio de una vivienda fue de 1 millón 601 mil pesos y el precio mediano de 926 mil pesos, es decir, una apreciación del 11.7 por ciento en comparación con el mismo período de 2022. **El Índice SHF para la vivienda económico-social presentó un aumento del 11.3% y el Índice SHF para la vivienda media-residencial incrementó**

h.



11.9% en el periodo de enero a marzo de 2023. El aumento de precio de las viviendas se da en un entorno macroeconómico en el que el Producto Interno Bruto (PIB) creció 3.9 por ciento en términos reales en el primer trimestre de 2023, al compararlo con el mismo periodo del año anterior, de acuerdo con la Estimación Oportuna del PIB publicada por el INEGI.

En general, la disminución en la demanda de acciones de adquisición y mejoramiento se atribuye principalmente al ambiente de incertidumbre económica por la que atraviesa el país, **la tasa de interés hipotecaria promedio se situó en 11.6 por ciento y el precio de las viviendas creció 8.9 por ciento**, de acuerdo con el Índice SHF de precios de la vivienda, **en el caso del Fovissste se espera tenga una demanda de cerca de 44 mil créditos, lo cual lo colocaría en el mercado con una participación de cerca del 5 por ciento. (SHF, 2023a)**

Por ello, resulta imprescindible modificar la Ley del ISSSTE con la finalidad de que al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), le sean regresadas la atribución construcción de vivienda para las personas trabajadoras del Estado que, además que sea barata y suficiente, cumpla con las necesidades de las propias personas trabajadoras y sus familias, así como lo realiza actualmente el INFONAVIT, con base en los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN Y FUNDAMENTO LEGAL

El Derecho Humano a la vivienda

Por muchos años, han sido y siguen siendo públicas y notorias las luchas que se dieron y aún siguen hasta nuestros días, en materia de obtención de viviendas para las personas trabajadoras en varios países. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su Artículo 25.1 reconoce que toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, entre otros.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, dispone que los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados** y a una mejora continua de las condiciones de existencia. En el marco del Pacto en cuestión, los Estados Partes se comprometen a tomar medidas apropiadas

h.



para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por su parte, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU**, ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada debe considerarse como el derecho a vivir en algún lugar con seguridad, paz y dignidad. ***"A pesar del lugar central que ocupa este derecho en el sistema jurídico mundial, más de mil millones de personas no tienen una vivienda adecuada. Millones de personas en todo el mundo viven en condiciones que ponen en peligro su vida o su salud, en barrios marginales y asentamientos informales superpoblados, o en otras condiciones que no respetan sus derechos humanos ni su dignidad."*** (ONU, s. f.)

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha descrito que el derecho a una vivienda adecuada contiene los siguientes elementos clave:

- **Seguridad jurídica de la tenencia:** Independientemente de la forma de tenencia, todas las personas deben poseer un grado de seguridad de la tenencia que garantice la protección legal contra el desalojo forzoso, el acoso y otras amenazas.
- **Asequibilidad:** Los costes financieros personales o familiares asociados a la vivienda, no deben amenazar o comprometer la consecución y satisfacción de otras necesidades básicas (por ejemplo, alimentación, educación, acceso a la atención sanitaria).
- **Habitabilidad:** Un alojamiento adecuado debe contemplar elementos como el espacio adecuado, la protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, los riesgos estructurales y los vectores de enfermedades.
- **Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructuras:** La vivienda no es adecuada si sus ocupantes no disponen de agua potable, saneamiento adecuado, energía para cocinar, calefacción e iluminación, instalaciones sanitarias y de lavado, medios de almacenamiento de alimentos, eliminación de residuos, etc.
- **Accesibilidad:** La vivienda no es adecuada si no se tienen en cuenta las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados (como los pobres, las personas que sufren discriminación; las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales).



- **Ubicación:** Una vivienda adecuada debe permitir el acceso a opciones de empleo, servicios de atención sanitaria, escuelas, guarderías y otras instalaciones sociales, y no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación.
- **Adecuación cultural:** Una vivienda adecuada debe respetar y tener en cuenta la expresión de la identidad cultural y las formas de vida. (ONU, s. f.)

En el año de 1972, derivado de una lucha histórica de las personas trabajadoras del Estado, se estableció en el Apartado B, inciso f) de la fracción XI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es base mínima de la seguridad social, las habitaciones baratas, en arrendamiento o venta:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.”

Además, el Artículo Cuarto de la Constitución Política Federal reconoce que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y que la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

h-



La construcción de vivienda por parte del Gobierno

La Ley del ISSSTE publicada en 1959 construye un nuevo sistema de prestaciones para las personas trabajadoras al servicio del Estado, al desaparecer la Dirección de Pensiones Civiles de 1925 y crear el ISSSTE, como organismo público desconcentrado. En esta Ley, se establece, en su artículo 3º, que son obligatorias la prestación de arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto, el otorgamiento de créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar, y los préstamos hipotecarios, entre otros:

“Artículo 3º. Se establece con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;*
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;*
- III. Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;*
- IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y su familia;*
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y su familia;*
- VI. Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;*
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;*
- VIII. Préstamos hipotecarios;*
- IX. Préstamos a corto plazo;*
- X. Jubilación;*
- XI. Seguro de vejez;*
- XII. Seguro de Invalidez;*
- XIII. Seguro por causa de muerte;*
- XIV. Indemnización global.” (sic).*

Con base en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo, se creó el Capítulo Sexto intitulado “De las habitaciones para trabajadores y de los préstamos hipotecarios”, mediante el cual se incorpora el procedimiento para la adquisición y construcción de vivienda por parte del ISSSTE:

“CAPÍTULO SEXTO

h.



DE LAS HABITACIONES PARA TRABAJADORES Y DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 44. *El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta Ley.*

La enajenación de estas habitaciones podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las facilidades siguientes:

I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;

III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;

IV. Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;

V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo, se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;

VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores, el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

Artículo 45. *El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos desinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores.”*

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la que fue abrogada (es decir, dejada sin vigencia) el 31 de marzo de 2007. Si bien, quedó con carácter obligatorio la prestación de arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al ISSSTE (artículo 3, fracción XIII), la facultad de tener viviendas por parte del ISSSTE fue eliminada.

En la Nueva Ley del ISSSTE, publicada el 31 de marzo de 2007, se elimina dicha atribución para el Instituto, consolidando al FOVISSSTE como órgano que establece los proyectos y administra los créditos de la vivienda, pero sin considerarle la facultad expresa para la construcción directa. En la exposición de motivos correspondiente, se hace mención que es necesario que se rescate a una institución bajo cuya responsabilidad se tome en cuenta, entre otros, el financiamiento de vivienda accesible y que promueva la participación del sector privado en las cuentas individuales, incluyendo aquella subcuenta de ahorro para obtener un crédito de vivienda:

“Esta iniciativa emprende el camino hacia un sistema nacional de seguridad social que otorga plena portabilidad de los servicios y derechos de la seguridad social al trabajador. Este es un justo reclamo de los trabajadores que la realidad económica, laboral y social del México de hoy hace apremiante. En la actualidad, la mayoría de los trabajadores cambian de trabajo varias veces en su vida. El sector público no es la excepción. La iniciativa es congruente y complementaria con las reformas que han venido gestándose en los últimos años en el otro pilar principal de la seguridad social en el país: el IMSS. Los trabajadores del sector privado ya gozan hoy de una cuenta individual de su propiedad que les da rendimientos transparentes. La cuenta individual les brinda también certeza jurídica sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta es de su propiedad y es inembargable. Con esta reforma, los trabajadores podrán migrar entre el sector público y privado llevando consigo los recursos de su pensión sin perder las aportaciones que ellos mismos y sus patrones han hecho. Esta portabilidad se hace extensiva a los recursos acumulados por cada trabajador con el fin de obtener un crédito para la vivienda. Además, el IMSS y el ISSSTE reconocerán los años de servicio de un trabajador recíprocamente para acceder a los servicios de salud como pensionado. Sólo con un sistema de



seguridad social con cobertura nacional tendrán los trabajadores plena certidumbre y flexibilidad laboral.

(...) Sin duda, uno de los mayores beneficios que ofrece la reforma para los trabajadores de nuevo ingreso y para quienes opten por el bono es la portabilidad que se obtiene gracias a la cuenta individual. Los trabajadores podrán migrar libremente entre el sector público y privado llevando consigo todas las cuotas, las aportaciones y los intereses que se hayan acumulado en su cuenta individual, incluidas aquellas de vivienda. El trabajador también tendrá plena certidumbre de que su antigüedad, para recibir servicios médicos de pensionados, será reconocida al migrar entre sectores" (sic) (Cámara de Diputados, 2007).

Además, la exposición de motivos de la Ley de 2007 alude a la necesidad de contar con el FOVISSSTE y que los flujos futuros de los créditos se bursatilicen, con la finalidad de obtener mayores recursos y, por ende, "otorgar mayores créditos":

"El sector financiero del país ha tenido avances estructurales en los últimos años que han beneficiado entre otros sectores al de vivienda. Se han otorgado el mayor número de créditos hipotecarios en la historia del país y la actividad crediticia en general también ha repuntado. En particular, la introducción del certificado bursátil ha permitido a instituciones financieras, públicas y privadas bursatilizar los flujos futuros de sus carteras crediticias obteniendo recursos para aumentar la derrama crediticia.

La iniciativa toma en cuenta estos avances y promueve los ajustes necesarios en el Fondo de la Vivienda del Instituto (el FOVISSSTE) y en el Fondo de Préstamos Personales para que tomen ventaja de esta nueva realidad financiera del país en beneficio de los trabajadores, que, a manera de ejemplo, permitió que el INFONAVIT otorgara cerca de 100 mil créditos en 1998 y más de 400 mil en el 2006." (sic) (Cámara de Diputados, 2007)

Se resalta que en esta exposición de motivos se mencionan los beneficios de la bursatilización y la participación del sector privado en los programas de vivienda, pero no se explica o justifica por qué el FOVISSSTE no tendrá la oportunidad de construir, de manera directa, las viviendas. De acuerdo con el artículo 167 de la Ley del ISSSTE, el Fondo tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a las personas trabajadoras obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía



hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, así como recibir directamente y sin intermediarios el crédito mencionado.

En el siguiente cuadro, se presenta el camino que han seguido las reformas a la Ley del ISSSTE respecto de la atribución de la construcción de vivienda por parte de este Instituto, y cómo fue desvaneciéndose esta posibilidad, para quedar en un solo administrador de los recursos:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO				
LEY DE 1953	LEY DE 1983	REFORMA A LEY DE 1985	TEXTO VIGENTE (2023)	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO SEXTO DE LAS HABITACIONES PARA TRABAJADORES Y DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS	SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	SECCION CUARTA DEL ARRENDAMIENTO Y VENTA DE VIVIENDA	SE ELIMINÓ	CAPÍTULO IX DE LAS VIVIENDAS Y DEL SISTEMA INTEGRAL DE CRÉDITO SECCIÓN I BIS DE LAS VIVIENDAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS
Artículo 44. El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta Ley. La enajenación de estas habitaciones podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las facilidades siguientes:	Artículo 135. El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los Trabajadores derechohabientes de esta Ley que carezcan de la misma. La enajenación de estas habitaciones podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las facilidades siguientes:	Artículo 135.- La enajenación de las habitaciones a que se refiere esta Sección, podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, o por medio de promesa de venta bajo las normas siguientes: (Segundo párrafo. Se deroga). I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo; II. Pagados el capital, intereses y	SE ELIMINÓ	Artículo 166 Bis. El Instituto, a través del FOVISSSTE, adquirirá o construirá vivienda para ser vendidas a precios accesibles a las personas trabajadoras beneficiarias de esta Ley. La enajenación de estas viviendas podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de

h.



<p>I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo:</p> <p>II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;</p> <p>III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;</p> <p>IV. Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;</p> <p>V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta</p>	<p>I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo:</p> <p>II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;</p> <p>III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;</p> <p>IV. Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;</p> <p>V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta</p>	<p>accesorios, se otorgará el contrato, convenio o acto definitivo que proceda, o se extenderá el finiquito correspondiente en los casos en que se hubiere otorgado contrato sujeto a condición resolutoria;</p> <p>III. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de quince años;</p> <p>IV. La Administración, operación o mantenimiento del conjunto habitacional, así como los gastos correspondientes a estos conceptos, se regirán por lo establecido en el artículo 120 de esta Ley; y</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. Los convenios, contratos o actos en los que se hagan constar las correspondientes operaciones se sujetarán a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 118 de esta ley.</p> <p>Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos</p>		<p>promesa de venta y con las facilidades siguientes:</p> <p>I. La persona trabajadora entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo:</p> <p>II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;</p> <p>III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de veinte años;</p> <p>IV. Si la persona trabajadora hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;</p> <p>V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los</p>
---	---	--	--	---



<p>y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo, se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;</p> <p>VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores, el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.</p> <p>Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.</p>	<p>y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. A tal fin se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble; y</p> <p>VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.</p> <p>Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.</p>	<p>de esta ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos Generales.</p>		<p>cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará a la persona trabajadora el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo, se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;</p> <p>VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y las personas trabajadoras, el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.</p> <p>Las personas pensionistas gozarán de los</p>
---	--	---	--	--

h.



				beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.
Artículo 45. El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos desinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores.	SE ELIMINÓ		SE ELIMINÓ	Artículo 166 Ter. El Instituto, a través del FOVISSSTE, estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales y servicios sociales, en favor de las personas trabajadoras.
Artículo 46. Los arrendamientos de habitaciones a los trabajadores, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores.	Artículo 136. Los arrendamientos con opción de venta de habitaciones a los trabajadores, se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores.	Artículo 127. El Instituto, proporcionará habitaciones en arrendamiento, con opción de venta, en relación con lo dispuesto por el inciso b) fracción I del artículo 103, conforme a los programas previamente aprobados por la Junta Directiva.	CUADRAGÉSIMO CUARTO. Las viviendas propiedad del Instituto que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley tenga en arrendamiento se regularán por las disposiciones que, al efecto, emita la Junta Directiva del Instituto.	SIN REFORMA

Sin embargo, resulta necesario que se regrese como parte del objeto y destino de los recursos del FOVISSSTE en la Ley del ISSSTE, las construcciones de vivienda en beneficio de las personas al servicio del Estado y sus familiares y sobre todo, que se establezca que los predios donde se pretendan hacer desarrollos habitacionales cuenten con todos los servicios y equipamiento, que se acredite la calidad de la construcción y el cumplimiento de las características de una vivienda adecuada que sería garantizada por la

h.



misma institución estatal, que cuenten con importantes vías de comunicación, con áreas verdes, recreativas o de esparcimiento, cubrir al máximo las principales necesidades y con elementos de protección al ambiente, teniendo en cuenta la optimización de los recursos financieros en las construcciones de los futuros conjuntos habitacionales para así, abaratar el costo sin que ello sea en detrimento de la calidad de las obras.

Otro rubro a considerar es que el Gobierno de México han establecido diferentes programas públicos para abatir y combatir la inseguridad, por lo que es necesario que se retome la creación de núcleos de población, a través de desarrollos en los que se pueda generar un ambiente vecinal amigable, solidaridad, confianza y seguridad entre las personas vecinas que habiten las viviendas de los presentes y próximos conjuntos habitacionales y establecer una nueva cultura de urbanidad social, encaminados a crear medios de protección en cada territorio donde se construyan los nuevos desarrollos habitacionales.

Como ejemplo de lo anterior, existen diversos conjuntos habitaciones emblemáticos que se construyeron para mejorar la calidad de vida de las personas trabajadoras y sus familias, como Multifamiliar Presidente Alemán, Tlatelolco, las Casas Obreras de la Balbuena, Fuentes Brotantes de Tlalpan, Unidad Jardín Balbuena, entre muchos otros en todo el país, que fueron un avance sustancial en beneficio directo a las personas trabajadoras y una forma de mejorar las condiciones humanas y sociales.

Esto no solo incide en la calidad de las viviendas adquiridas y en las que habitarán las personas trabajadoras y sus familias, sino en la convivencia armónica, respetuosa y sustentada en el trabajo colaborativo de vecinas y vecinos, que poco a poco reconstruya el tejido social y fomente la cultura de paz desde lo social.

No es asunto menor el manejo correcto de los recursos financieros que se dispondrán para la construcción de estos conjuntos, es decir, su aplicación deberá ser de manera transparente en la que se priorice su optimización, con obras de calidad y costos reales, con la finalidad de eliminar gastos onerosos en la compra de materiales y pagos en la construcción, con lo que se pretende beneficiar a las personas trabajadoras y no como ganancia extra para el Instituto, para que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) actualmente cuenta con atribuciones para el otorgamiento de créditos y la construcción de vivienda para las personas trabajadoras que no se encuentran al servicio del Estado. En el artículo 3, fracción II, de la Ley del INFONAVIT, se señala que este Instituto tiene por objeto

h.

coordinar los mencionados programas de construcción de habitaciones, tal y como se establecía en la Ley del ISSSTE de 1983.

“Artículo 3o. El Instituto tiene por objeto:

III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y ...”

Los mayores motivos y razonamientos anteriores, son entre otros, por lo que se propone dotar nuevamente de facultades al Instituto, para que pueda retomar y establecer programas para la construcción de conjuntos habitacionales, para que las viviendas que se construyan sean adquiridas por las personas trabajadoras al servicio del Estado.

En este gobierno de la Cuarta Transformación ha definido a la vivienda social como elemento central que garantiza derechos sociales y genera bienestar; para ello, debe erradicarse la corrupción, con preferencia en las personas pobres y cuidando los recursos naturales, de acuerdo con el Programa Nacional de Vivienda 2021 – 2024. De aprobarse lo que se propone, traerá los siguientes beneficios a las personas trabajadoras del Estado:

1. Fortalecer y facilitar las acciones para la adquisición de vivienda por las personas trabajadoras al servicio del Estado, otorgando al ISSSTE, a través del FOVISSSTE, la facultad para la construcción directa de vivienda.
2. Reducción en el costo de las viviendas y, por ende, en el gasto para las personas trabajadoras al servicio del Estado, sin detrimento de la calidad de las obras.
3. Garantizar, por parte del Estado, que las construcciones de vivienda para las personas trabajadoras, particularmente a través de conjuntos habitacionales, cuenten con la mejor calidad posible y con una adecuada atención a los requerimientos de seguridad humana, convivencia, medio ambiente y fortalecimiento del tejido social.

Para mejor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
<p>CAPÍTULO IX DEL SISTEMA INTEGRAL DE CRÉDITO</p>	<p>CAPÍTULO IX DE LAS VIVIENDAS Y DEL SISTEMA INTEGRAL DE CRÉDITO</p> <p>SECCIÓN I BIS DE LAS VIVIENDAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 166 Bis. El Instituto, a través del FOVISSSTE, adquirirá o construirá vivienda para ser vendidas a precios accesibles a las personas trabajadoras beneficiarias de esta Ley.</p> <p>La enajenación de estas viviendas podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria y con las facilidades siguientes:</p> <p>I. La persona trabajadora entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;</p> <p>II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;</p> <p>III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de veinte años;</p> <p>IV. Si la persona trabajadora hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez</p>

h.



	<p>pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;</p> <p>V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará a la persona trabajadora el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo, se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;</p> <p>VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y las personas trabajadoras, el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.</p> <p>Las personas pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 166 Ter. El Instituto, a través del FOVISSSTE, estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales y servicios sociales, en favor de las personas trabajadoras.</p>
Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:	Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

h.



I. Al otorgamiento de créditos a los Trabajadores que sean titulares de las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

- a) A la adquisición o construcción de vivienda;
- b) A la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
- c) A los pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos anteriores;
- d) A la adquisición de suelo destinado a la construcción de su vivienda.

Asimismo, el Instituto podrá descontar con las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores;

II. Al pago de capital e intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores en los términos de ley;

III. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda conforme a esta Ley;

IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente

I. a V. ...

VI. A la adquisición y construcción de vivienda para ser vendida a la persona trabajadora, así como a la adquisición o urbanización de terrenos destinados a formar unidades habitacionales y servicios sociales.



<p>necesarios para el cumplimiento de sus fines, y</p> <p>V. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.</p>	
<p>Artículo 175. El Vocal Ejecutivo tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Fondo de la Vivienda;</p> <p>II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Comisión Ejecutiva, relacionados con el Fondo de la Vivienda;</p> <p>III. Convocar a las sesiones de la Comisión Ejecutiva y presidir las mismas en ausencia del Director General;</p> <p>IV. Presentar anualmente a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;</p> <p>V. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente;</p> <p>VI. Presentar a la consideración de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, un informe mensual sobre las actividades de la propia Comisión;</p>	<p>Artículo 175. El Vocal Ejecutivo tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto y los programas para la adquisición y construcción de vivienda;</p> <p>VIII. y IX. ...</p>

h.



<p>VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto;</p> <p>VIII. Proponer al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo de la Comisión, y</p> <p>IX. Las demás que señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>Artículo 180. La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:</p> <p>I. Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, en función de, entre otros factores, la capacidad de pago de las personas trabajadoras;</p> <p>II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento, y</p> <p>III. Los lineamientos y mecanismos para otorgar:</p> <p>a) Créditos en UMA, y</p> <p>b) Créditos en pesos.</p> <p>Lo anterior con base en las previsiones presupuestales del Fondo para la Vivienda, garantizando su viabilidad financiera a largo plazo, sin que ello implique</p>	<p>Artículo 180. La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los procedimientos y métodos para la adquisición y construcción de vivienda para las personas trabajadoras.</p> <p>...</p>

h.

ampliaciones adicionales.	líquidas	o	recursos	
------------------------------	----------	---	----------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este Honorable Órgano Legislativo el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX Y LOS ARTICULOS 169, 175 Y 180, Y SE ADICIONA LA SECCIÓN I BIS AL CAPÍTULO IX, Y LOS ARTÍCULOS 166 BIS Y 166 TER DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ÚNICO. Se reforma la denominación del capítulo IX y los artículos 169, 175 y 180, y se adiciona la sección I Bis al capítulo IX, y los artículos 166 BIS y 166 TER de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IX
DE LAS VIVIENDAS Y DEL SISTEMA INTEGRAL DE CRÉDITO**

**SECCIÓN I BIS
DE LAS VIVIENDAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS**

Artículo 166 Bis. El Instituto, a través del FOVISSSTE, adquirirá o construirá vivienda para ser vendidas a precios accesibles a las personas trabajadoras beneficiarias de esta Ley.

La enajenación de estas viviendas podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria y con las facilidades siguientes:

- I. La persona trabajadora entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;
- II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;
- III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de veinte años;
- IV. Si la persona trabajadora hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho





a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que el producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;

V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindido el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará a la persona trabajadora el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo, se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble;

VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y las personas trabajadoras, el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.

Las personas pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

Artículo 166 Ter. El Instituto, a través del FOVISSSTE, estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales y servicios sociales, en favor de las personas trabajadoras.

Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

I. a V. ...

VI. A la adquisición y construcción de vivienda para ser vendida a la persona trabajadora, así como a la adquisición o urbanización de terrenos destinados a formar unidades habitacionales y servicios sociales.

Artículo 175. El Vocal Ejecutivo tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. al V. ...



VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto y los programas para la adquisición y construcción de vivienda;

VIII. y IX. ...

Artículo 180. La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:

I. a III. ...

IV. Los procedimientos y métodos para la adquisición y construcción de vivienda para las personas trabajadoras.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de febrero de 2024

DIPUTADA ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJAN

CNBV. <https://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/BANCA-DE-DESARROLLO/Descripcion-del-Sector/Documents/Descripcion%20FOVISSSTE.pdf>

Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social. (2007). Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social, con Proyecto de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Votos Particulares. Gaceta Parlamentaria Número 2218-I. Jueves 22 de marzo de 2007. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070322-I.html#Dictamenes>

Gobierno de México. (1959). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 30 de diciembre de 1959. México: Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4617542&fecha=30/12/1959&cod_diario=198457

Gobierno de México. (1983). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de diciembre de 1983. México: Diario Oficial de la Federación. https://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4841500&fecha=27/12/1983#gs_c.tab=0

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023a). Estadísticas a Propósito del Día de las Naciones Unidas para la Administración Pública (23 de junio). Comunicado de Prensa Número 371/23. 21 de junio de 2023. México: INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ADMONPUBL_2023.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023b). Estadísticas a Propósito del Día Nacional de la Vivienda, Datos Nacionales. Comunicado de Prensa Número 80/23. 03 de febrero de 2023. México: INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Vivienda.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). El ACNUDH y el derecho a una vivienda adecuada. ONU, Oficina del Alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/es/housing>

Sociedad Hipotecaria Federal. (2023a). Demanda de financiamiento de vivienda de 2023. Febrero de 2023. México: SHF. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/804446/Deamanda_2023.pdf

Sociedad Hipotecaria Federal. (2023b). Índice SHF de Precios de la Vivienda en México, Primer Trimestre de 2023. Comunicado de Prensa. 10 de mayo de 2023. México: SHF. <https://www.gob.mx/shf/articulos/indice-shf-de-precios-de-la-vivienda-en-mexico-primer-trimestre-de-2023-333210?idiom=es>

h.



REFERENCIAS

Ayala Alonso, Enrique. (2008). Las Casas Obreras de Balbuena. Boletín Primavera. México: UNAM. https://www.esteticas.unam.mx/Docomomo/boletin19/bol19_2enrique.pdf

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 06 de junio de 2023. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados. (1972). Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Última reforma publicada el 18 de mayo de 2022. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIFNVT.pdf>

Cámara de Diputados. (1983). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ley abrogada el 31 de marzo de 2007. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/LISSSTE_abro.pdf

Cámara de Diputados. (2007). Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Social, con Proyecto de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Votos Particulares. Gaceta Parlamentaria Número 2218-I. 22 de marzo de 2007. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070322-I.html#Dictamenes>

Cámara de Diputados. (2007). Iniciativa que expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y abroga la Ley del ISSSTE, suscrita por Diputados de diversos Grupos Parlamentarios. Gaceta Parlamentaria, No. 2214-I, jueves 15 de marzo de 2007 (471). <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070315-I.html#Ini20070315-4>

Cámara de Diputados. (2007). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Última reforma el 08 de mayo de 2023. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>

Cámara de Diputados. (2007). Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 22 de marzo de 2007. Gaceta Parlamentaria. México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. <http://cronica.diputados.gob.mx/Estenografia/LX/1er/2P/Ord/mar/20070322.html>

Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (s. f.). Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE). México:

h.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>